



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos
forzosos en un trámite de Sucesión Intestada**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA :

Nuñez Mendoza ,Pamela Suleyka (ORCID: 0000-0002-4418-875X)

ASESOR:

Dr. Prieto Chavez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

Línea De Investigación

Derecho De Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

Contractual y Extracontractual y Resolución De Conflictos

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Dios en primer lugar, a la virgencita de Guadalupe; a mis padres Roberto y Ruth, a mis hermanas Berit y Yulisa quienes son las personas más importantes en mi vida, a quienes amo con todo mi corazón, a ellos gracias por el amor, la paciencia y el apoyo incondicional de familia, porque sin ellos no hubiera alcanzado esta meta tan anhelada. Gracias por todo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor el Dr. Job Prieto Chavez por la compañía y los consejos durante la elaboración de la tesis, a la Universidad Cesar Vallejo por permitirme culminar mis estudios en esta honorable casa de formación.

A los señores Notarios de la ciudad de Arequipa el Dr. Lima, Dr. Caballero y el Dr. Bolívar por brindarme un poco de su tiempo y cooperar con este trabajo de investigación. Y sobre todo a todas aquellas personas que me dieron su aliento y apoyo, para seguir avanzando de manera profesional. Muchas Gracias.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	7
II. MARCO TEÓRICO	12
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	33
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización.....	33
3.3. Escenario de Estudio	34
3.4. Participantes.....	34
3.5. Técnica e Instrumentos de Recolección de Datos.....	36
3.6. Procedimiento.....	36
3.7. Rigor Científico.....	37
3.8. Método de Análisis de datos.....	37
3.9. Aspectos Éticos.....	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	38
4.2. Discusión.....	46
V. CONCLUSIONES.....	49
VI. RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS	51
ANEXOS	

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de Sucesión Intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial, dado que existen conflictos jurídicos por la exclusión o preterición de un heredero forzoso, vulnerando derechos fundamentales como el derecho de la herencia o al patrimonio dejado por el causante.

Es por ello que la investigación tiene un enfoque cualitativo, tipo de investigación básica – teoría fundamentada, cuenta con los instrumentos de guía de entrevista y guía de análisis documental y con la aportación de notarios de la ciudad de Arequipa, como también abogados de especialistas en la materia.

Así mismos, argumentamos que sería posible agregar un artículo a la ley 26662 “Ley de Competencia Notarial en asuntos no Contenciosos” para adicionar una escritura ampliatoria de acta protocolizada de Sucesión Intestada para lo cual el heredero forzosos excluido o preterido de su derecho pueda acudir a la herencia por medio de una vía rápida, eficiente y segura, como es la sede notarial, para así evitar trámites procesales y juicios de Petición de Herencia.

Palabras claves: sucesión intestada, causante, herederos forzosos.

ABSTRACT

The general objective of this research work is to determine the consequences generated from the unilateral process of Intestate Succession, without considering the other forced heirs in the notarial procedure, since there are legal conflicts due to the exclusion or preterition of a forced heir, violating fundamental rights such as the right of inheritance or the patrimony left by the deceased.

That is why the research has a qualitative approach, a type of basic research - grounded theory, it has the instruments of interview guide and document analysis guide and with the contribution of notaries from the city of Arequipa, as well as lawyers of specialists in The matter.

Likewise, we argue that it would be possible to add an article to Law 26662 "Law of Notarial Jurisdiction in Non-Contentious Matters" to add a deed extending the protocolized act of Intestate Succession for which the forced heir excluded or excluded from his right can go the inheritance through a fast, efficient and safe route, such as the notarial headquarters, in order to avoid procedural procedures and Inheritance Petition trials.

Keywords: intestate succession, causer, heirs, forced.

INTRODUCCIÓN

La persona es, sin lugar a dudas el tema central del derecho, es así que el ser humano, jurídicamente hablando, es titular de derechos y obligaciones, que contribuyen con el progreso de la sociedad en donde se forman una serie de actos jurídicos que van de la mano con la función del estado y el hombre, a través de reglas y normas para la armonía de la sociedad y el bien común.

La calidad del ser humano y su condición como individuo en la sociedad hace que forme lazos de interacción con los demás seres humanos y con esto nace la institución del matrimonio, luego la procreación de los hijos, la adquisición de bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales, es así que desde un comienzo la persona realiza actos jurídicos y adquiere derechos obligacionales, que posteriormente al transcurso de su vida estarán sujetos a algunas acciones que por ley las tiene que realizar.

Pero como bien sabemos lo que pone fin a la existencia de una persona es la muerte y con la muerte se dejan derechos y obligaciones que son sucesivos a los descendientes en vida o por el contrario si hubiera testamento se dispondrá de acuerdo a lo que él causante señaló conforme a ley.

De esta manera, el derecho se ha ordenado de la forma que le sea útil a los seres humanos, es por ello que nuestro Código Civil peruano del año 1984 señala en el libro Sucesiones y otros en general, donde se relaciona la declaratoria de herederos, es decir cuando la persona llega al fin de su vida, y durante ello deja una serie de bienes ya sea registrable o no registrable, estos derechos y obligaciones quienes lo suceden son los herederos descendientes y el cónyuge supérstite según el grado de consanguinidad y afinidad.

Así mismo, en muy pocos casos existe situación testamentaria en donde el causante muere y deja testamento que especifica la distribución de sus bienes, y patrimonio, de lo contrario si no posee sucesión testamentaria se realizara conforme a ley.

Según Paredes “el Derecho de Sucesiones se encuentra reglamentado dentro del derecho privado el cual regula la sucesión a causa de muerte o mortis causa y determina después de la muerte de una persona la transmisión de las titularidades, así como de sus relaciones jurídicas tanto activas como pasivas” (2018, p 11)

Con todo lo señalado anteriormente decimos que la transmisión de los derechos sucesorios se realiza cuando fallece el causante, esto puede ser total o parcial según estipula la ley.

De la declaración de herederos ya sea en una vía notarial o judicial se desprende que con ello comienza la apertura de la herencia por la muerte legal o presunta del causante.

Pierrock (2015) indica “La declaración de herederos no suele generar inconveniente cuando nos encontramos frente a una sucesión testamentaria, ya que en el testamento se constituye como título válido para reclamar los derechos patrimoniales transmitidos por medio de la herencia”.

Ahora bien, al asunto a la muerte del causante cabe la pregunta quienes son los indicados por la ley a heredar ¿quién tiene derecho a heredar?

Al respecto, el código civil peruano establece un orden sucesorio, es decir, prioriza a unos herederos sobre otros. Siendo así el orden de prioridad de los herederos los siguientes:

El Código Civil en su artículo 816 señala son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Es así que en nuestra legislación entabla bases legales, en temas sucesorios.

Por consiguiente, nuestro ordenamiento jurídico otorga atribuciones a personas con cargo de servidor público como el caso de los Notarios y también actos que pueden resolver en sede notarial, es por ello que muchas personas acceden por acudir a una vía mucho más factible y rápida y por consiguiente es una salida para no presentarse a la vía judicial, es por ello que la función notarial ha sido empleada por multitud de personas que acuden a ella por hecho que el Notario actúa dentro de los límites del Derecho con valores de calidad, honorabilidad, y principalmente estableciendo ética y seguridad jurídica, como también verifica y se cerciora que todo trámite sea conforme a ley, así mismo evita riesgos innecesarios, siempre a la buena fe que los clientes presenten, con la legalidad de los documentos que acuden, así mismo es importante la identificación de las partes; dada esta situación se ha

demostrado que la vía notarial es una alternativa para desgestionar los posibles trámites judiciales pendientes.

Los trámites meramente notariales se clasifican en escrituras públicas, asuntos no contenciosos, y extra protocolares nos basaremos en asuntos que son para definir y exigir un derecho, el derecho de sucesiones, a través del trámite de Sucesión Intestada hecho por un notario, servidor público en este caso. Es por ello, que en lo que concierne a Derecho Sucesorio, se afirma que existen algunas dificultades que irrumpen el acceso del derecho a la herencia, con el cual se tiene como protagonistas a los herederos legítimos de la masa hereditaria. Esta premisa se plantea por el hecho que existen conflictos al momento de solicitar la sucesión del causante. Esto parte desde que uno de los coherederos se apropia del patrimonio total o parcial del fallecido a pesar de tener conocimiento de la existencia de los otros herederos legítimos; se presume que este heredero ha sido influenciado por la codicia y ambición, en la toma de los bienes patrimoniales, realizando acciones para preterir el derecho de uno de los herederos forzosos en la Sucesión Intestada.

Esto origina que el heredero excluido o preterido de la Sucesión Intestada de por inicio una demanda de Petición de Herencia vía judicial, por el simple hecho que no fue incluido en la Sucesión Intestada del causante, alegando la exigibilidad del derecho que le corresponde como heredero forzoso, cuya finalidad es de ser incluido en la sucesión de bienes del causante. Consecuentemente, esta figura jurídica de inexacta presión de definir cuantos herederos tuvo el causante ha conllevado al origen de los conflictos sucesorios, del cual es necesario la intervención del Poder Judicial, por ser de carácter contencioso estos conflictos.

A lo mencionando anteriormente, podemos decir que existe un alto índice de personas que fallecen sin dejar testamento, y los herederos siguen un trámite notarial de sucesión intestada hecha por un notario del último domicilio del causante.

Paredes menciona al respecto, que la palabra sucesión contiene dos acepciones, la primera señala de manera general según la cual se le denomina sucesión a la trasmisión patrimonial de derechos, bienes y obligaciones que se realizan tanto inter vivos (entre vivos) como las que se dan por mortis causa (por causa de muerte). Y a la segunda de manera específica que se limita a esta última. (2018, p. 11)

“La sucesión mortis causa es el medio por cual se transmite la obligación y la adquisición de un derecho, con lo cual tiene como protagonistas principales al causante fallecido y a los herederos, todos con el objetivo de apoderarse del bien.

Paredes (2018, p. 11)

Por consiguiente, hemos mencionado que el artículo 816° del código civil ha establecido un orden sucesorio para el derecho de la herencia. Así mismo agregamos que quienes tienen los mismos derechos sucesorios también son los hijos extramatrimoniales así lo señala en el artículo 818° de nuestro Código civil.

Ahora bien, cuando se inicia el trámite de Sucesión Intestada en una notaría, ocurre que solo uno de los herederos del causante lo solicita a sabiendas dolosamente que existen más de un heredero a la masa hereditaria, este es un problema que se viene observando frecuentemente en los tramites notariales véase que posteriormente tienden a resolverse en una vía judicial con un juicio de Petición de Herencia, cuando el heredero preterido y/o excluido reclama la herencia ya sea por desconocimiento del derecho sucesorio lo que sucede en las zonas más alejadas del territorio nacional; con lo que se busca acceder a la justicia para salvaguardar sus derechos patrimoniales que por ley les corresponde según lo establecido en el numeral 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Es así, que se encuentra una serie de las dificultades existentes al proceso judicial de Petición de Herencia debido a la carga y congestión que posee nuestro órgano jurisdiccional. Sin embargo, el accionante se debe someter a estos procesos para reclamar su derecho sucesorio, que dura mucho tiempo, carga procesal, gastos económicos, entre otros factores.

Cobas (2018) manifiesta que. “existen conflictos sucesorios, que van desde la apertura de la sucesión, hasta la partición de la herencia, también aparecen en relación a los derechos de los legitimarios, la interpretación del testamento, y la cuantía del caudal relicto y muchos más, de índole diversa dada la complejidad del mundo de las sucesiones”

Pero básicamente en nuestro trabajo de investigamos trataremos sobre los conflictos sucesorios dada la exclusión de uno o más herederos. Esta investigación se justifica de vital importancia sobre la acción del derecho de Petición de Herencia, dado que viene a ser una medida legal, como producto de la exclusión y/o derecho preterido de la herencia ya que es un derecho fundamental establecido en nuestro ordenamiento

jurídico, estipulado en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú; por lo que el problema central es ¿Qué conflictos sucesorios se generan a partir del trámite unilateral de sucesión intestada sin considerar a los demás herederos forzosos? P.E.1. ¿Qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de sucesión intestada? P.E.2. ¿De qué manera la omisión causada por uno de los legatarios afecta a la masa hereditaria?

En el ámbito social la investigación se realiza en el marco que gran cantidad de personas acceden a una vía judicial para la petición de herencia al ser excluidos de la Sucesión Intestada, tema que debería resolverse en sede notarial es por ello que planteamos una posible solución al problema relatado, siendo posible agregar un artículo a la ley 26662 “ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos” dando la potestad que el heredero excluido pueda concurrir en sede notarial a través de una escritura pública de ampliación de Sucesión Intestada la posibilidad de ser declarado heredero, reconocido e inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, todo en base a la igualdad de oportunidades, para así no acudir a una vía judicial, siendo que el resultado es el mismo, es decir ser declarado heredero del causante.

Por otro lado, también observando la carga que posee el poder judicial es recomendable des gestionar los tramites de petición de herencia en sede judicial; es así que analizaremos el problema a tratar. Por ende, es necesario dar a conocer las opiniones de abogados, especialistas legales, los cuales manifestaran sus distintos criterios sobre la presente investigación

Así mismo, el presente trabajo de investigación sostiene como objetivo general determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de Sucesión Intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el proceso notarial, siendo que hasta la fecha la inexacta precisión de definir cuantos herederos tendría el causante causa perjuicio a la masa hereditaria, Como O.E.1. Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada Y O.E.2. Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

MARCO TEÓRICO

Bejar (2017), en su investigación titulada *“La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”* (La investigación Científica para obtener título profesional de abogado, por la Universidad Nacional del Altiplano) Aplicando el método cualitativo – Dogmático Propositiva. La principal conclusión del autor fue:

La consecuencia generada a partir del trámite unilateral es la afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales; ahora bien, se sostiene que los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, no son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada y a partir de esta problemática advertida se propone las reformas parciales de los artículos 39 y 13 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, a fin de que los tramites de sucesión intestada sean más eficaces y brinden una verdadera seguridad jurídica.

A lo anterior mencionado por el autor concuerdo en el sentido que existe una afectación al derecho hereditario y consecuentemente la acción de acudir a la vía judicial , esto implicaría tiempo, gastos, y conflictos familiares, entonces demandaría carga procesal , pese a ello cuando se recurre a la vía notarial para tramitar la declaratoria de herederos, se verifica parcialmente la buena fe del accionante , porque se acude para tener seguridad jurídica , frente a ello , no se estaría cumpliendo uno de los objetivos del trámite notarial.

Así mismo el autor menciona la ley 26662 Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, indica que sea más eficaz y se refiere a la inseguridad que posee, porque se aprecia la inexactitud de los herederos y según la mala fe con el cual uno se declara heredero forzoso de forma unilateral.

Por otro lado, podemos mencionar a Espilco (2019) en su tesis *“Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018”* (La investigación Científica para obtener título profesional de abogado, por la Universidad Autónoma del Perú). Cuya investigación tenía como objetivo determinar cuál es la relación entre el derecho de petición y los conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte - 2018. El autor realizo una investigación de enfoque cualitativo y cuantitativo- descriptivo, en cuya conclusión segunda menciona que:

El derecho de petición de herencia, ha conllevado a que se obtenga la seguridad jurídica, en razón de que viene a ser una medida legal, como producto de que el derecho a la herencia está establecido como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. En tanto, los conflictos sucesorios se originan por diversas causas como: codicia, ambición, entre otros factores, ya que se busca imponer la injusticia a través de esas causas que, no tienen sustento legal, estas Litis se dan con frecuencia. Por ello la Petición de Herencia tiene un carácter esencial, porque contrarresta las injusticias del heredero que busca apropiarse de la totalidad de los bienes hereditarios, haciendo la omisión hacia los demás miembros de la masa hereditaria.

Efectivamente existen conflictos sucesorios, y se pone en riesgo la disponibilidad de la masa hereditaria esto conlleva a que en un futuro el heredero excluido pida la petición de herencia o la nulidad del acto, se estaría creando una Litis, cabe mencionar que en lo que concierne a conflictos provienen de la codicia , maldad , apropiación exclusiva de los bienes que dejó el causante con la finalidad de disponerlos en su totalidad y con ello, asegurar la propiedad, este conflicto como se mencionó causa injusticia y omisión hacia el derecho reconocido en la constitución del Perú.

También tenemos a Paredes (2018), en su tesis *“La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada, Perú, 2018”* (Investigación Científica para titulación del abogado, Universidad Cesar Vallejo sede Lima Norte). El objetivo de su estudio fue determinar de qué manera la omisión de herederos descendientes afecta los derechos de herencia en la Sucesión Intestada, Perú, 2018. Se aplicó el enfoque cualitativo, estudio descriptivo y teoría fundamentada, las principales conclusiones del autor fueron:

Se concluye que, la omisión de herederos descendientes afecta gravemente los derechos de herencia en la Sucesión Intestada, Perú, 2018, ya que se les niega un derecho reconocido por nuestra Constitución como son el derecho a la propiedad y a la herencia (numeral 16 artículo 2). Máximo si por ley les corresponde a todos los descendientes ya sean hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales y a los hijos adoptivos (art 818 C.C.), por tener los mismos derechos.

Se concluye que, la omisión dolosa de herederos descendientes afecta gravemente los derechos de herencia en la Sucesión Intestada, Perú, 2018, ya que teniendo conocimiento de la existencia de sus coherederos los excluyen con la finalidad de

obtener beneficios económicos, vulnerándose sus derechos fundamentales como el derecho de no ser discriminado. De tal manera afecta gravemente al derecho de la herencia, con la intencionalidad de causar daño al heredero excluido.

Si bien la autora señala que el omitente excluye a uno o más herederos forzosos a sabiendas la existencia de estos vulnerando los derechos fundamentales de los mismos, esto no lo hace por desconocimiento sino por obtener beneficios propios, también indica que una probable solución sería la interconexión de datos de la RENIEC lo que permitiría definir con exactitud cuántos herederos tendría el causante, así mismo esto implicaría que los hijos extramatrimoniales sean también beneficiados a este derecho, ya que por ley les corresponde.

Por otro lado, Huamán (2017) en su tesis titulada *“La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente- 2017”*. El autor menciona la ley N° 26662 *“Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”* indica que la ley no da solución para aquellos herederos que no se presentaron de forma oportuna al trámite por razones justificadas, menciona que debe tenerse en cuenta los casos siguientes, que el heredero se encuentra cumpliendo prisión efectiva, que el heredero se encuentra hospitalizado, en cualquiera de los casos no se encuentre en el territorio nacional, señala que por estos motivos debe existir una solución lo cual le encuentro un vacío a la ley, siendo que el este heredero debe acreditar la posición de ausencia en el trámite de sucesión intestada notarial para que pueda proceder una ampliación de declaratoria de herederos.

Villareal (2019) en investigación titulada *“La partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada”* Investigación de carácter científico para optar el grado Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República. Las principales conclusiones fueron: Cuando el fallecido muere sin dejar testamento la legislación ecuatoriana llama a la sucesión a miembros de la familia más cercana: como hijos, padres, hermanos, cónyuge y por último es estado, está claro que los hijos por orden primodial les corresponde la herencia junto con el cónyuge sobreviviente. Cuando se trata de los derechos sucesorios el juez dirige la división del patrimonio dejado por el causante, haciéndolo en partes iguales, entre cada uno de los herederos. Sí es que un heredero hubiese fallecido, entonces su porción corresponderá por representación a cada uno de los herederos de este último.

Concordamos con lo mencionado por el autor internacional, el Derecho sucesorio por orden de prioridad les corresponde a los hijos, padres, hermanos, cónyuge y por último al Estado, en este sentido los bienes dejados son de exclusividad para todos, esto se deriva a la decisión del juez quien evaluará el patrimonio dejado por el occiso y dará la partición por partes iguales a cada uno de los herederos.

Mayo (2016) en su investigación titulada “*Sucesión intestada, la repartición legitima de los bienes intestados (artículo 1540 código civil de Veracruz)*” investigación científica para obtener el grado el título de licenciado en derecho. La cual fue presentada ante la universidad Sotavento A.C. Cuyas conclusiones fueron:

Cuando una persona fallece al término de su vida posee patrimonio, desde ese punto de vista, es “la transmisión de ese acervo de bienes, créditos y deudas a otra persona – heredero, que continuara la personalidad del causante”, es así que los derechos y obligaciones también podríamos llamarlo activos y pasivos son transmisibles, es así que el testamento es un acto irrevocable , por lo que se debe entender que es la manifestación de una persona a otra para la disposición de sus bienes según las reglas establecidas.

Concordamos con el autor cuando el causante no dejo testamento la acción a realizar es la del trámite de sucesión intestada, y cabe mencionar que esto se realiza para declarar herederos de los derechos y obligación que son sucesorios a los legitimados, así mismo la figura jurídica del testamento es cuando el causante expresa su voluntad ante un servidor público en este caso el notario.

Conjuntamente con un abogado de su confianza para establecer las condiciones que en vida quiere dejar a sus herederos, todo ello contemplado en la ley.

Morales (2007) en su investigación “*Proceso sucesorio intestado múltiple*” para obtener el título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales cuyo planteamiento principal fue:

Que el ordenamiento jurídico establezca adecuadas soluciones para afrontar el problema cuando la persona fallece es decir cuando el causante no deje testamento , debido que no se vea afectada la economía de los ciudadanos , es así que los mecanismos dados por el estado son dilatorios y onerosos y no accesible a la población, por lo que plantea un procedimiento legal que formule solución, detalla que el trámite de sucesión intestada lo inicia los herederos pero cada uno por un lado

diferente lo que dificulta el termino y la dilatación , por lo que genera duplicidad , pérdida de tiempo y dinero.

Llegando a las siguientes conclusiones:

Efectivamente todo parte de la muerte de una persona y los derechos se suceden, siendo una institución jurídica en la que concurren los derechos y estos no se extinguen con la muerte debido a la representación, se entiende que las leyes de Guatemala se establecen para materializar el derecho y criterios que sirven para definir la voluntad del causante, de tal manera el proceso sucesorio múltiple permite evitar la duplicidad de los casos que se presentan , es decir en uno sola fase para des gestionar los procesos. Así mismo la familia posee el derecho a suceder más próximo dado el apoyo recíproco y a la unión familiar.

Concordamos con el autor, cada país tiene su propio ordenamiento jurídico y esto debe aplicarse según las leyes, es decir las leyes y normas están para ser empleados conforme al orden de aplicación de los derechos de cada ser humano y ninguno de ellos debe ser vulnerado , si bien es cierto el derecho de familia se aplica conforme a las obligaciones de los seres humano como también a la valoración de las distintas situaciones jurídicas que la persona le concierne, en el caso de acceder a una herencia , el estado debe poner los medios más convenientes para que el ciudadano acceda sin ningún problema y existe principio de celeridad, en cualquier trámite, conjuntamente con el principio de seguridad.

El derecho sucesorio es una institución jurídica conocida ancestralmente por muchas legislaciones; por lo que contiene modificaciones y amplias atribuciones, sin embargo, con el tiempo ha ido evolucionado para la aplicación de los seres humanos y así tener un orden adecuado para el derecho de sucesiones, donde implica figuras jurídicas como el causante, los herederos forzosos y los bienes patrimoniales,

En su sentido gramatical, de acuerdo al diccionario lengua española, la voz sucesión indica la “entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra”. Por lo cual sucesión es sinónimo de trasmisión patrimonial.

Sucesión es el hecho jurídico por el cual los derechos y las obligaciones pasan de unas personas a otras. Aquellas a quienes se les trasmite estos conceptos suceden a los anteriores titulares. Así, hay identidad en el derecho y cambio en el sujeto. Es así que suceder significa venir después de otro y tomar su lugar, aplicándose la voz sucesión a todas las maneras derivadas de adquirir.

A continuación, desarrollaremos los conceptos más esenciales, para lo cual es necesario identificar conceptos previos, para así profundizar el tema.

En el derecho civil, la sucesión intestada es una institución entendida como la transmisión patrimonial por la causa específica de muerte. También se manifiesta como una disciplina que regula las consecuencias dadas después de la muerte de una persona, por lo que contiene una serie de principios que deben realizarse para suceder al causante en su patrimonio. Ferrero (2012 p. 106.)

En diversas legislaciones, y en doctrina, se le conoce también como derecho hereditario, sucesorio, sucesoral, de sucesión, de las sucesiones, de la sucesión hereditaria y de sucesión por causa de muerte. Desde el nuestro punto de vista el derecho de sucesiones es la facultad de tener la calidad de sucesor mortis causa, y la facultad de respaldar o renunciar al patrimonio del causante.

Ante ello, la palabra sucesión proviene del latín. Deriva de *successio*, *successionis* con el significado de sucesión, acción de suceder, de reemplazar.

- a) Acción o efecto de suceder.
- b) Ordenación de elementos, personas, sucesos, etc.
- c) Entrada y permanencia de alguna persona o cosa en lugar de otra.
- d) Acceso como heredero a la posesión de los bienes de un difunto
- e) Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se pueden transmitir por herencia.

Ahora, hablamos de Derecho de Sucesiones, genéricamente el vocablo sucesión desprende dos factores los actos inter vivos y los mortis causa. Cuando nos referimos a personas vivas para aclarar se usa la palabra cesión o trasmisión, es así que cuando se señala mortis causa se define que puede ser utilizada a título particular o universal, de forma contraria la transmisión inter vivos solo procede a título particular. El patrimonio es el contenido principal de la sucesión, así como las titularidades, tanto relacione jurídicas, activas como pasivas.

La Sucesión inter vivos es la transmisión de la titularidad de derechos y obligaciones, es decir, cuando los propietarios transfieren a través de donación o compra y venta, y la sucesión mortis causa, es causada por la muerte, dado que la propiedad se adquiere por la muerte del propietario, estos los pueden originar mediante la voluntad del causante o designados por ley, existe una figura llamada legatarios que es aquel que es llamado por disposición de la última voluntad del causante.

Ahora bien, hay derechos patrimoniales que no se transmiten específicamente la ley no lo permite como el mandato, la renta vitalicia además de obligaciones que por su naturaleza no se transmiten, así como derechos extramatrimoniales de aceptar la herencia o de renunciar lo que se refiere el artículo 679 del código civil. Ferrero (2012, p 109)

La doctrina menciona que la sucesión es el conjunto de sucesores más los derechos y obligaciones que son materia de la trasmisión. Es importante señalar que los sucesores son copropietarios de los bienes del causante es decir si una persona fallece y tiene 4 propiedades y 4 hijos que son herederos forzosos, los cuatro herederos serán conjuntamente propietarios de los cuatro bienes en copropiedad mas no identificar que cada heredero es dueño de una propiedad.

Cabe mencionar que el heredero sucede al causante únicamente en sus bienes como lo señala Ferrero (2012, p 109) en el derecho sucesorio los bienes dejados por el causante se transmiten al heredero y este no ocupa el lugar del difunto, más si se considera un liquidador y sucesor del patrimonio, ya que esta cancela sus deudas realizando el activo, con lo cual lo disponible del patrimonio se divide con los demás herederos forzosos.

Otra definición, de sucesión intestada señala Zuta (2020) es el cambio de titularidad de los derechos y obligaciones del causante conjuntamente con su patrimonio y quienes serían llamados a recibirlo son los que poseen la vocación hereditaria, esta acción puede derivar de dos formas a) cuando el causante dejo testamento en donde expresa su voluntad; y b) cuando el testamento carece de errores y se procede a la sucesión intestada notarial o judicial.

Es así que la sucesión intestada o legal parte del vínculo de parentesco del causante con los herederos. Esta sucesión cumple las funciones de supletoria, porque reemplaza a la voluntad del causante en el caso de no haber cedido al testamento o habiéndolo realizado se deriva que es ineficaz por la ley, otra función es complementaria es decir accesoria a la sucesión testamentaria, en donde le aplica a posterior al testamento.

La ley indica que puede realizarse en dos vías, una es la vía notarial a través de las funciones que ejerce el notario como servidor público en los temas que expresa la ley N° 26662 “ley de competencia notarial en asuntos no contencioso” y la siguiente vía es la judicial, mediante un proceso de sucesión intestada como asunto no contencioso

artículo 749 inciso 10 del código procesal civil, por medio del juez de paz letrado exigiendo se declare heredero del fallecido. Lo que resulta largo el proceso por la excesiva carga procesal y demandaría tiempo a los participantes.

Así mismo, tenemos los elementos de la sucesión, el cual referíamos a los principales intervinientes en la sucesión los cuales son el causante, los sucesores y la herencia. El causante la parte principal de la sucesión intestada, quien la origina, se le denomina también *cuius*, que significa aquel de cuya sucesión se trata también podríamos llamarlo propietario del patrimonio que se pretende transmitir.

Sucesores son los causahabientes, el ordenamiento jurídico establece que las personas en primer orden a recibir la herencia pueden ser herederos o legatarios.

La herencia está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose como los derechos y obligaciones o activo y pasivo. Se expresa también como la masa hereditaria, patrimonio dejado. El sentido de la sucesión es la transmisión.

Por otro lado detallamos las clases de sucesión la Testamentaria, partimos de la muerte del causante, cuando la muerte pone fin a una persona y con ella crean consecuencias jurídicas es entonces que esta clase de sucesión se rigue bajo el principio fundamental y regulador como es la voluntad del causante, la cual las formalidades las expresa la ley, para determinar la seguridad del acto conjuntamente participa el Notario y es un acto jurídico solemne, cabe indicar que han sido creadas para garantizar la voluntad del causante y las segundas para fortalecer a las personas de su entorno, es así que la voluntad deber regirse bajo acto jurídico, el testamento. También se define como testada o voluntaria. Ferrero (2012, p 113)

Debemos señalar un punto importante la sucesión testamentaria no necesariamente implica la distribución del patrimonio del fallecido sino que establece parámetros tanto de índole personal que va más allá a lo patrimonial, es así que se define como un acto jurídico, unilateral, personalísimo, y revocable según la oposición de las personas a quienes le concierne. Coca (2020).

La sucesión testamentaria produce efectos jurídicos es por ello que su realización es exclusiva por el testador sin interrupciones ni limitación alguna, dado esto no se podría decir que el testamento es un contrato, es un acto unilateral que expresa voluntad de una sola persona, con lo cual la ley prohíbe el testamento otorgado por dos personas, así mismo es un acto revocable a la voluntad del causante y se entiende como la última voluntad del testador, nadie podría impedir la voluntad, es decir si el testador

leja en su testamento una propiedad a un amigo (legatario) y luego de un tiempo se entera que esta amigo tiene conductas inmorales , puede pedir la revocación del testamento, es por ello que se indica hasta la última voluntad del causante. Esta figura garantiza al testador que las personas no tengan un derecho sólido ni confiable hasta el momento del fallecimiento del testador, por la vía de revocación.

El artículo 695 del código de código civil indica las formalidades testamentarias, es un acto solemne que implica ciertos requisitos dados por la norma, estos pueden ser (ológrafo, testamentos especiales, cerrado, testamento por escritura pública).

La siguiente es la Intestada, es usada por los herederos forzosos porque en la generalidad no se manifiesta la voluntad del causante debido a que fallece sin dejar registro de testamento o de hacerlo resulta incompleto o nula, se le denomina sucesión intestada o abintestato, o también sucesión legal, establece derechos de los legitimarios, es decir el derecho de la herencia, reconocido en nuestra constitución. Ferrero (2012, p. 113)

También es entendida como la institución legal en donde concurren los herederos forzosos del causante para solicitar la declaratoria de herederos y con esto el patrimonio dejado sin la voluntad del causante. Como lo mencionamos anteriormente la sucesión intestada puede darse en dos formas en sede notarial o judicial con las cuales desarrollaremos más adelante

Por último, la Mixta, es la que resulta incompatible a la sucesión testada y la intestada, Ferrero (2012, p. 114) refiere que es aquella que no contiene la declaración de herederos en el testamento y con ello solo se obtiene disposiciones personales por lo que al patrimonio del causante queda abierta a la posibilidad de realizar sucesión intestada. Aquí se verifica la aplicación de las disposiciones la testada y la intestada. Ahora existen los modos de suceder por derecho propio, se entiende cuando una persona fallece el modo de suceder a otra al momento de la muerte, como el caso de los descendientes que heredan a los padres, o de las ascendientes que son llamados a heredar a sus hijos, o del cónyuge sobreviviente. Ferrero (2012, p. 124).

Por otro lado, está la representación, se refiere a la persona que está destinada a proceder con la herencia y esta ha fallecido con anterioridad al causante o por alguna razón ha decidido apartarse libremente o renunciar, porque cabe decir que no existe la coacción o tal manera excluido de la herencia, esto debido a algunas causales de indignidad o desheredación. Esta persona impedida de recibir la herencia es

reemplazada por sus hijos y descendientes. Ferrero (2012, p .124) señala que la representación se realiza por línea recta solo para los casos de los descendientes y de manera excepcional en la línea colateral.

Por ejemplo, María es hijo de Juan, quien es hijo de Francisco, Juan por derecho es heredero de Francisco, pero fallece Juan antes que su padre, es así que cuando fallezca Francisco su nieta María pueda heredar en representación de su padre. De esta manera opera la representación sucesoria que se encuentra en el artículo 681 del código civil.

La representación se ejerce para las personas que tienen vocación hereditaria y esta opera cuando existe la llamada declaratoria de herederos o mediante testamento, es así que la persona puede o no recibirla, también aparece la figura de renuncia o desheredación .Aguilar (2006)

Para que opere la representación se necesita la vocación sucesoria y es un derecho reconocido por la ley esto en base al testamento o a la sucesión intestada. (Coca, 2020). La representación figura sin perjuicio a que los herederos más cercanos queden fuera de la masa hereditaria, se podría decir que es un beneficio que otorga la ley. Ya que los hijos podrían herederos de los abuelos.

También definimos a la representación como un derecho en el cual los descendientes más allegados al causante según el orden sucesorio tienen derecho a heredar los activos y pasivos del causante, Coca (2020) indica que al fallecimiento del causante no puede desfavorecer a los herederos, es así que en la representación se observa que personas no contempladas o por su lejanía en el orden sucesorio puedan llegar acceder y disponer de la herencia o también dejarlas excluidas. Así mismo, la representación quiebra los ejes principales del orden sucesorio y la acreencia.

También tenemos la representación en línea recta lo establece el artículo 682 del código civil, se refiere a la representación de los hijos con sus padres, cuando un heredero fallece antes que el causante (premorienza) y este deja descendencia, por tal motivo, heredan en representación del padre. Coca (2020).

Como también la representación en línea colateral el artículo 683 del código civil establece un único caso, pues esta se aplica en la herencia entre hermanos

La representación sucesoria en línea colateral se aplica al único caso de la herencia entre hermanos de tal modo que al fallecer uno de ellos concurran a la herencia los hermanos sobrevivientes que heredan por derecho propio con los hijos del hermano

premuerto que son sobrinos del causante quienes heredan por representación distribuyéndose la cuota respectiva por estirpe.

La representación sucesoria en línea colateral funciona en los supuestos de premoriencia renuncia e indignidad, pero no en la desheredación, pues ésta es una figura típica de la legítima y, como sabemos, el hermano no es un legitimario (heredero forzoso).

En esa clase de sucesión hay la tendencia de restringir la representación como un derecho exclusivo en favor de los sobrinos para concurrir con los tíos a la sucesión del causante. Solo en esta clase de representación se dan las circunstancias típicas que dieron origen a este derecho que son la premoriencia y la concurrencia de herederos de distinto grado de parentesco: los hermanos que son parientes colaterales en segundo grado y los sobrinos que lo son en tercer grado.

Cabe destacar que, en estos casos, se requiere que el causante no tenga descendientes y que concurra a la herencia por lo menos un hermano sobreviviente, siendo necesario entonces que haya habido por lo menos tres hermanos

En el tema de sucesiones existe la figura de los legatarios estos son llamados a participar de forma particular puesto que el testador los llama o menciona en su testamento, es un acto de liberalidad es decir por la voluntad del causante se hace legatario del patrimonio el artículo 756 del código civil establece la disposición libre y facultativa a título de legado, se puede definir como el beneficiado o también es entendida como un acto gratuito del fallecido para distribuirle parte de la herencia, sin embargo existe restricciones, el testador puede disponer del bien que este dentro de su libre disposición. Coca (2020). Por otro lado, no es entendida como una donación ya que, si no es contrato, y no participan la figura de la bilateralidad como se requiere para la donación, sino es un acto unilateral dado únicamente en el testamento.

El legatario tiene mejor derecho para suceder que el desentendido en la herencia que el testador dejó. Ahora, el patrimonio dejado al legado no perjudicará la legítima de los desentendidos. La legítima es aquella parte del patrimonio del causante que es indisponible ya que les pertenece a los herederos forzosos después de la muerte del causante.

La ley establece el tercio de libre disposición según el artículo 725 del código civil,

la legítima de los sucesores será de dos tercios del patrimonio hereditario. Y estos serán en partes equivalentes a cada uno, si el causante tiene 5 herederos forzosos a todos les corresponderá por igual y si tuviese uno le corresponderá los dos tercios en su integridad.

Así mismo también existe la figura de la libre disposición de la mitad de los bienes, artículo 726 del código civil esto refiere que los ascendientes puedan heredar al causante cuando este no tenga herederos forzosos. Es así que la ley establece también la figura de la libre disponibilidad artículo 727 del código civil, refiere cuando el causante no tiene desentendidos ni ascendientes ni cónyuge puede disponer de sus bienes en la totalidad, todo en base a la situación testamentaria.

La naturaleza jurídica del derecho de sucesiones se base en dos caracteres diferenciales entre estas acciones tenemos, la acción petitoria que se dirige contra los descendientes, la acción reivindicatoria contra terceros, contra la acción petitoria el demandado opone su título de sucesor y la reivindicación invoca su título de propiedad con tan solo la posesión. Ferrero (2012, p .197), también se puede decir que la acción de petición es a título universal y se refiere a la totalidad de la herencia, mientras que la reivindicación es de forma particular, es decir va dirigido a determinado bienes.

El derecho civil establece la acción petitoria; se ejerce a partir de la muerte de la persona, y con ello se transmiten el patrimonio del causante a los herederos forzosos, cabe indicar que se refieren a los derechos y obligaciones transmisibles, es así que mediante esta acción el heredero declarado tiene el goce y el disfrute de los bienes como también la posesión de los patrimonios del causante. Coca (2020).

Justamente la acción petitoria se enfoca a los bienes que están en posesión de terceros lo que dificulta el goce y el disfrute de ellos, por lo que la figura jurídica se presenta para rescatar o recobrar el patrimonio dejado, ante esto existe la acción petitoria y la reivindicación está regulada en el artículo 664 de nuestro código civil.

Encontramos elementos que son los siguientes:

Petición de herencia: la petitoria se es derecho a exigir el patrimonio dejado por el causante, acciona en contra de los herederos declarados en un documento público como es la escritura pública notarial; la persona que los presenta puede alegar a título universal, ya que por ser heredero forzoso acreditado le corresponde tal derecho, lo interpone el heredero que no posee los bienes que

Considera que le pertenece, contra quienes los posea en todo o en parte a título sucesorio, esta puede incluir a los legatarios o a terceros pudiendo darse el caso que una persona deje todos sus bienes y deja afuera a un heredero forzoso.

Así mismo, también resalta la figura en donde solo un heredero se declara único sucesor del causante, es entonces que la figura de petición de herencia recae sobre este heredero, la norma indica que procede para excluirlo o para concurrir con él, se define que, si concurren gran cantidad de herederos, les corresponde a todos la copropiedad en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar.

Como lo indicamos, puede que el que posee los bienes sea un heredero forzoso, entonces corresponderá la acción de petición de herencia para concurrir con él o legara tener mayor derecho hereditario, es decir esta figura se aplica para obtener el derecho y para poseer el patrimonio. Coca (2020)

Ahora, para proceder a la acción petitoria la persona que lo interpone acreditara alegar que tiene legitimidad para presentar la demanda y tiene el derecho de heredera la exigir tal acción, es decir tener la vocación hereditaria.

El artículo 764 del código civil establece la facultad de acumular las pretensiones uno en base a la declaratoria de herederos y otra a la petición de herencia, debido que el heredero debidamente acreditado ha sido preterido en sus derechos, así mismo la norma señala que la acción petitoria y la reivindicación son imprescriptibles, no procede la usucapión ya que es un derecho personal perpetuo. Coca (2020)

Establecemos un ejemplo en donde procede la acción petitoria, Ricardo tiene un hijo llamado José proveniente de su primer compromiso, y en delante Ricardo contrae matrimonio con Margarita donde nace Rodrigo y Salome, al fallecer Ricardo sin realizar testamento, Margarita su esposa proceden al trámite notarial de sucesión intestada, excluyendo a José.

Al ser excluido José le corresponderá la acción de petición de herencia y de forma acumulativa la declaración de heredero, dado que por ley le corresponde y acreditando ser heredero forzoso.

Zuta (2020) señala que esta figura protege la vocación hereditaria del heredero excluido y el patrimonio del causante, valga decir los bienes que poseen los demandados solicitando concurren con ellos, o la restitución del bien.

La acción petitoria se realizará mediante una demanda ante el Poder Judicial por un proceso de conocimiento.

Ahora, también figura la acción reivindicatoria, está referida en el artículo 665 de nuestro código civil, es entendida como recobrar la propiedad, se refiere a tercero que de buena o mala fe poseen derechos patrimoniales, estos derechos pueden haberlos adquirido a título gratuito u oneroso, por tanto, a se pretende obtener una parte del bien o en el caso a tu totalidad, es así que este deberá probar la existencia del derecho que tiene en su propiedad, es decir el mejor derecho. Esta figura se aplica ante terceros y estos tienen la obligación de restituir el bien y pagar la indemnización se aplica a un determinado y a título particular. Gonzales (2013)

La acción reivindicatoria en la mayoría de los casos se ve en contra de la Beneficencia Pública, esto en los supuestos que el causante no posea herederos, por lo tanto, el juez adjudica el patrimonio del fallecido artículo 830 del código civil.

En otro de los casos funciona la renuncia de la herencia esta debe ser expresa y solemne no puede ser inferida, así lo estipula el artículo 675 del código civil, es por ello que debe hacerse por escritura pública, debiendo ser protocolizarse el acta obligatoriamente, bajo sanción de nulidad. Ferrero (2012, p .264).

El plazo lo determina el artículo 673, se considera tres meses y el descendiente de entra dentro del territorio y de seis meses si está en el extranjero. Se entiende que se computa desde la apertura de la sucesión, o sea al momento del fallecimiento del causante, aunque el código civil no lo dice. Los efectos de la renuncia son que el descendiente queda fuera de la herencia y no es un sucesor más de esta, es por ello que la renuncia extingue la vocación hereditaria; el desistimiento se retrotrae al momento al origen de la sucesión, cabe mencionar que la renuncia al igual que la indignidad, es personal , es decir no afecta a los herederos del renunciante, en la medida que existe representación sucesoria, si la persona no tiene descendientes , o si no se da la representación, esa medida de la herencia pasa a formar parte de las instituciones públicas Ferrero (2012, p .205), también es importante mencionar que la persona que renuncia no pierde el derecho de representar al fallecido en otro herencia , por ejemplo , si el hijo renuncia a la herencia de su padre, y después fallece el abuelo , podrá heredar a este en representación de su padre.

La renuncia de la herencia se hace por la totalidad y mediante escritura pública hecha por notario la misma que debe ser presentada ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, o por acta otorgada por el juez la misma que debe ser inscrita. Valencia (2019)

Abarcando otro punto, la unión de hecho y el derecho de la herencia en el Perú, se ha establecido una ley 30007 del 16 de abril del 2013 promulgada el 17 de abril del 2013, esta ley favorece al concubino y concede derechos sucesorios entre los convivientes en materia sucesoria es así que la unión de hecho concede los mismos derechos que en un matrimonio la norma es clara y los denomina unión de hecho, es preciso indicar que no toda unión de hecho recibe el derecho sucesorio sino aquellas que contemplan y tengas dispuestas los presupuestos encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; en consecuencia están dentro del marco legal de la ley 30007, las uniones de hecho heterosexuales. Aguilar (2013).

Para ser efectivos el artículo 326 del Código Civil señala el reconocimiento para la unión de hecho y está da den apertura a los derechos sucesorios del concubino cuando fallece uno de ellos, Varas (2010) señala que para que opere el derecho suasorio de uno de los concubinos tiene que estar debidamente inscrito en los registros públicos, este derecho puede ser hecho en la vía judicial o notarial como asuntos no contenciosos. Ahora en el caso que no existiera la unión de hecho inscrita en los registros publicas corresponderá al sobreviviente de la unión de hecho acudir al poder judicial para el reconociendo judicial, citada en el artículo 3 de la norma, para que así acceda a ser reconocido al derecho sucesorio del fallecido, esto siempre y cuando no se haya realizado la inscripción de la unión de hecho en la Superintendencia Nacional de los Registros públicos. Aguilar (2013).

Según nuestra Constitución, la unión de hecho conlleva una vida en común existe una cohabitación de entre la mujer y hombre de lo cual conlleva a responsabilidades que directamente son propias del matrimonio, es así que se establecen una comunidad familiar y de hogar con estabilidad, singularidad que son iguales al del matrimonio. Aguilar (2013).

Ahora, la unión de hecho es de personas heterosexuales entre hombre y mujer que llevan una vida armoniosa , notaria y hacen hogar de familia , con propiedades que se adquieren dentro de la convivencia es decir existe la copropiedad , también existe el deber de la fidelidad , cabe mencionar que esta ley permite la protección a los concubinos al derecho a heredar de su conviviente. Varas (2010) cuando se procede al ámbito judicial se tiene que acreditar la convivencia, con la procreación de los hijos , la adquisición de bienes en común, los testigos entre otros factores. Córdova (2015)

Por otro lado sucesión intestada es una figura jurídica mediante el cual se declara herederos de una persona fallecida, a través del notario o juez, procede cuando el causante no deja testamento, la doctrina la llama declaratoria de herederos. Aguilar (2011). Se refiere a la trasmisión a los herederos declarados legalmente o notarial en donde se le confiere a título universal los derechos La ley instituye una prelación en los parientes llamados a heredar y también como es la forma de hereda. Zuta (2020). Así mismo, la sucesión puede ser de modo supletorio o complementario, y le corresponde ejercerla el juez o notario del último domicilio del causante, al artículo 815 del código civil establece los casos en que procede la sucesión intestada, como lo mencionamos anteriormente esta ópera cuando en el testamento no se haya fijado exactamente a herederos porque lo que se estaría ante una aplicación mixta de la norma. Pierrick (2015)

También existe la figura del parentesco que es el lazo de una persona a otra, para la sucesión intestada tiene que existir vínculo de consanguinidad y también el de afinidad, consanguinidad entre padres e hijos, de afinidad entre los esposos o cuando se adopta, cabe mencionar que también existe la consanguinidad por línea recta o colateral la aplicación de la sucesión intestada.

Parentesco en línea recta, os semejantes que descienden de unas a otras, los de línea colateral son las personas que provienen de un ascendente común, pero que no descienden una de otra.

Es por ello que la sucesión intestada declara a los herederos legales según un orden sucesorio establecido por la norma, siempre y cuando el causante muere sin dejar testamento, o este haya sido declarado, invalido, nulo o caduco.

El artículo 815 del Código Civil estipula, de manera taxativa, cuando se apertura la sucesión intestada y con ella la vocación hereditaria según el orden de prelación que la norma establece.

a) Supletoria: Cumple esta función en los siguientes casos:

1. El causante no ha dejado testamento, esta es la situación más común que genera la aplicación de las reglas de la sucesión legal.

2. Cuando el testamento ha sido declarado nulo total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial o la desheredación es declarada inválida.
3. Cuando el heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

El testador no tiene herederos forzosos, pero instituyó heredero voluntario o legatario y alguno de ellos muere antes del testador, renuncia, no cumple con la condición establecida por el testador o es declarado indigno sin que se haya designado sustitutos. Zuta (2020)

b) **Complementaria:** Podemos señalar que la sucesión legal es compatible con la sucesión testamentaria. Por lo cual, habrá situaciones en las cuales exista un testamento, pero no se han regulado todos los aspectos de la sucesión y, por lo tanto, se requiere de las reglas de nuestra legislación para distribuir adecuadamente el patrimonio hereditario. Estos casos son recogidos en los siguientes supuestos:

El testamento carece de la institución de heredero o se ha declarado la caducidad o la invalidez de la disposición que instituyó heredero. Cuando el testador no tiene descendientes y los bienes que posee no lo ha distribuido legado, con lo cual procede la sucesión legal, Zuta (2020). Existen algunos casos en los que el testamento no contiene herederos y este es nulo en el proceso judicial

El artículo 816 nos señala quienes poseen la calidad de heredero y quienes han reconocido su unión he hecho, se parte de manera esencial desde el parentesco. Estableceremos, a continuación, los órdenes sucesorios:

- a. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes
- b. del segundo orden, los padres y demás ascendientes
- c. del tercer orden, el cónyuge
- d. del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo. Es así que existen herederos legales y herederos forzosos, los primeros hasta el tercer orden y se aplica cuando no existen herederos forzosos, quienes proceden a interponer sucesión intestada

Es preciso agregar que, el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho es un heredero de tercer orden, y concurre con los herederos de los dos primeros órdenes sucesorios. Asimismo, el artículo 817 del Código Civil establece que los parientes de línea recta descendente (es decir, los de primer orden) excluyen a los de línea recta ascendente (los de segundo orden). Los parientes más próximos en grado, excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación. Es decir, si un(a) causante deja como parientes vivos a sus hijos, cónyuge y padres. Heredarán los hijos y la/el cónyuge, se excluye a los padres porque son herederos de segundo orden.

Es importante señalar que los hijos extramatrimoniales les corresponden la herencia siempre y cuando sean reconocidos voluntariamente o mediante un proceso judicial llegando a la sentencia, en esta figura si son considerados herederos forzosos. También los hijos adoptivos heredan al adoptante pues adquieren la condición de hijos (arti. 377 código civil), sin embargo, el adoptado no recibe beneficios de herencia a su familia consanguínea, pues ya no pertenece a la familia de origen (Ferrero ,2012 p. 647)

Señalamos que existen herederos legales en donde la ley les facultad a heredar, así tenemos

Herederos de cuarto orden: los parientes colaterales de segundo grado de consanguinidad, es decir, los hermanos del causante.

Herederos de quinto orden: los parientes colaterales de tercer grado de consanguinidad, es decir, sobrinos y tíos del causante.

Herederos de sexto orden: los parientes colaterales de cuarto grado de consanguinidad, es decir, primos hermanos, sobrinos nietos y tíos abuelos. Zuta. (2020).

Nuestra Constitución, señala el derecho a la igualdad, que todos los descendientes tengan por igual el patrimonio del causante, por lo tanto, heredan lo mismo, todos sin excepción ni exclusión.

El/La cónyuge del causante quienes no procrearon hijos accede a la herencia con los padres en partes equitativas así también con los hijos por considerarse una heredera más.

Ahora, cabe la pregunta ¿Cómo tramito una sucesión intestada? Para empezar, uno es sucesor desde la muerte del causante, es por ello que la ley indica formalizar este

derecho y plasmarlo en un documento válido, donde contenga la declaratoria de herederos, activos y pasivos del fallecido, este documento puede realizarlo cualquier persona que acredite el derecho de suceder al causante, como lo mencionamos anteriormente existe la vía judicial y la vía notarial regulado en la Ley 26662.

Ahora, en sede notarial esta solicitud lo realiza oficialmente un abogado y se presenta al señor notario del último domicilio del causante, es así que los requisitos importantes que deben adjuntarse a ello son: partida de defunción, partida de nacimiento, partida de matrimonio para el cónyuge sobreviviente, en el caso de reconocimiento de unión de hecho, consignar la inscripción en el registro personal, certificado negativo de testamento, certificado negativo de sucesión intestada, por último una relación de los bienes dejados por el causante, con estos documentos se inicia al trámite.

La ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos confiere al notario la posición de otorgar fe y seguridad a los trámites de adquisición de algún derecho que contenga Litis y que pueda resolver en su sede, además que prevalezca la seguridad de todo trámite ya sea contratos, actos jurídicos, en donde transmita la confiabilidad del trámite, es poseedor de la fe pública. Peña (2017)

Antes de finalizar el trámite se procede las publicaciones en el diario el peruano y otro de mayor circulación esto con el fin de que otras personas que consideran ser herederas pueden acceder al trámite, o también presentar oposición, así mismo se procede a la anotación preventiva en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos esto con el objetivo de dar en conocimiento que en sede notarial se está realizando la sucesión intestada del causante.

Para concluir vencido el plazo de 10 días hábiles y sin que nadie presente oposición o sea declarado heredero se procederá a emitir la escritura pública o acta de protocolizada para inscripción en SUNARP. Cuando la declaratoria de herederos sale inscrita, corresponderá realizar el trámite de traslado de dominio del registro de propiedad inmueble, para definir de forma correcta a los propietarios el bien que el causante dejó.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664. (Ferrero, 2012 p. 636)

Como lo mencionamos anteriormente se precisa que la sucesión intestada no solo opera ante ausencia total de testamento, que vendría a ser el caso típico, sino que

también se da cuando existiendo testamento el testador no ha instituido herederos, o no existiendo herederos forzosos no ha instituido herederos voluntarios, o no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, o cuando algunas disposiciones testamentarias terminan siendo invalidadas. En estos supuestos nos encontramos con sucesiones mixtas, y ello es posible en casos donde se aplica el testamento, pero también se acude a las normas de sucesión legal. Aguilar (2013)

La doctrina expone la figura del heredero preterido que es la persona excluida u omitida en la declaratoria de herederos o en la sucesión testamentaria, valga decir que es un sujeto forzoso a la herencia del causante, también se podría entender como el olvido de algún descendiente en la participación de la masa hereditaria

Monforte J. y Mataix D. (2019) señala que la preterición existe cuando se tiene conocimiento del heredero forzoso en primer orden pero lo omite y decide no nombrarlo, así mismo existe la figura de la no intencionalidad, ejemplo: cuando se daba por muerta a una persona o se desconocía su paradero, se excluye al heredero o se omite por la ignorancia de su presencia.

Así mismo, para que funcione la preterición el sujeto objetivamente tiene que ser considerado herederos forzosos y no haber recibido nada de la masa hereditaria.

El heredero preterido en su derecho ejecuta su acción mediante una demanda de Petición de herencia, vía conocimiento ante el Poder Judicial.

Ley 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; fija las actuaciones que las ejerce el señor Notario Público, es así que en la carrera profesional del notariado se presentan actos donde el notario otorga la seguridad jurídica conjuntamente dando fe pública, uno de ellos es el trámite de la Sucesión Intestada artículo 38 de la presente ley, que contiene la forma, el procedimiento de como tramitar la declaratoria de herederos, la solicitud, los requisitos, la anotación preventiva, las publicaciones, así mismo el tiempo para interponer inclusión u oposición al trámite, con lo que finaliza con la inscripción en el registro de personas naturales de la superintendencia nacional de los Registros Publico en adelante SUNARP; en nuestra antesala al trabajo de investigación nos referimos a una posible solución al problema de la exclusión y/o omisión al heredero preterido, dado que podríamos agregar un artículo en el título VII de Sucesión Intestada, referido a una ampliación del acta protocolizada de escritura pública de Sucesión Intestada, que finalice con la inscripción en SUNARP y por último se declare heredero del causante,

en consecuencia , dar una solución más rápida y eficaz al problema; esto en base a que el heredero excluido que ostente acudir al Poder Judicial para accionar el derecho de la tutela efectiva mediante la figura jurídica de Petición de Herencia no lo realice y vea conveniente la sedad notarial para tutelar su derecho; cabe mencionar que el código civil solo formula esta solución al problema , pero no menciona la oportunidad de acudir a una vía más accesible. Es por ello se pretende agregar el articulo pertinente.

Por otro lado la Sucesión intestada judicial se inicia con la demanda ante el Poder Judicial es un proceso no contencioso y se interpone ante el juez de paz letrado, Para que sea admitida debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- debe designar al juez al que debe ser dirigida
- 2.- debe exponer los hechos que sustentan el pedido, es decir debe indicar que se solicita la declaratoria de herederos en vista de que el causante no ha dejado testamento, o el que haya dejado sea declarado nulo
- 3.- debe invocar los artículos que sustenten la sucesión intestada
- 4.- debe anexar los documentos mencionados. Los señalados anteriormente.

III.- METODOLOGÍA

La presente investigación se rige bajo el enfoque cualitativo, por lo tanto, definiremos el concepto este tipo enfoque.

Para Hernández, Fernández y Baptista señalan que: para la realización correcta de la investigación se necesita la recolección de datos, esto parte desde las preguntas dadas a los participantes (2014, p. 6).

3.1. Tipo y diseño de investigación

Es importante señalar que para llegar a solucionar los objetivos debemos encontrar propósitos para encaminar nuestro problema central, así como también enfocarnos en la investigación para dar con la eficacia del presente trabajo.

Hernández, Fernández y Baptista (2014) nos dice que el enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación, sin embargo da lugar a la claridad sobre preguntas e hipótesis [...] este enfoque puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen un mundo visible, y se convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos, en si hay una realidad que construir e interpretar.

Por otro lado, Nizama V. y Nizama C. (2020, p.77) señala que en enfoque cualitativo puede dar posibles soluciones, al problema planteado, siempre que en el ámbito en donde se desarrolla la investigación tenga alcances referidos al tema.

Además, es una investigación de tipo Básica que, según Gabriel-Ortega (2017, párr. 2), indica que es dogmática pura, debido a que se concentra en el marco teórico, en base al contenido, con el objetivo de proponer soluciones que no se centran en la práctica diaria.

Por otro lado, Olazo (2020) Indica que la investigación es de diseño teoría fundamentada porque permite construir datos que son sistemáticamente capturados para luego ser analizados y poderlos conceptualizar en relación a los objetivos de investigación.

Para Guerrero (2016) el método cualitativo es un procedimiento más usado en las investigaciones porque permite calificar la interacción social con el participante.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En la presente investigación tenemos un esquema en donde nuestras categorías son “la sucesión intestada” y “conflictos jurídicos en el trámite de sucesión intestada”

como también hacemos mención a nuestras sub categorías son “acción petitoria” y “acción reivindicatoria “

La sucesión intestada es la declaratoria de herederos, donde una o más personas pasan a ser sucesores del causante, es decir los derechos y obligaciones son transmisibles a los herederos declarados, este trámite procede sin que el fallecido haya dejado testamento o de hacerlo sea declararlo nulo o invalido, la declaratoria de herederos se realiza en vía notarial o ante el juez de paz letrado del ultimo domicilio del causante.

Zuta (2020) señala que existen problemas en el trámite de sucesión intestada, debido a la exclusión de uno o más herederos en el trámite notarial por lo que este descendiente preterido de su derecho recurre a la vía judicial para incorporarse en la herencia y acreditar el derecho que le corresponde, la acción que realiza es la acción de petición de herencia, lo que demandaría tiempo y gastos provenientes a la carga del Poder Judicial.

Zapata (2018) señala que la acción petitoria abarca a la totalidad de los bienes dejados por el causante contra el heredero declarado quien posee la suma del patrimonio, esta acción puede ser acumulativa.

La acción reivindicatoria como lo señala el código civil en su artículo 665 se interpone contra terceros quienes poseen la propiedad, dado el ejemplo de terceros que adquirieron el patrimonio de una persona que se declaró indigno. Consecuentemente el heredero que lo interpone acreditara la vocación hereditaria.

Zapata (2018) indica que la acción reivindicatoria se dirige contra quien tiene bienes concretos que fueron del causante sin haberlos adquirido de éste o de un legítimo.

3.3. Escenario de estudio

El escenario del estudio son los especialistas en materia no contenciosa, notarios de la ciudad de Arequipa, además de argumentos que mencionan este conflicto sucesorio, como también trabajos de investigación que desarrollan el tema.

3.4. Participantes

En la presente investigación aportaron al trabajo realizado 03 notarios de la ciudad de Arequipa y 02 abogados litigantes especialistas en temas sucesorios como también analizamos sentencias de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Arequipa con ello presentamos la problemática de las actuaciones que cometen los herederos para

excluir a un heredero forzoso , de tal manera que con los resultados se detallara el análisis documental a través de la validación de instrumentos de guía documental .

Fuente: elaboración propia

N°	Apellidos y nombres de los participantes	Cargo
1.-	Dr. Lima Hercilla Jaime	Notario
2.-	Dr. Bolivar Callata Ruben	Notario
3.-	Dr. Caballero Laura, Hugo	Notario
4.-	Zevallos Prado Juan	Abogado litigante
5.-	Chirinos Zegarra Juan Gabriel	Abogado litigante

N°	Análisis documental
1.-	2do juzgado civil – sede Paucarpata expediente 01177-2019-0-0412-JR-CI-02 Materia: Petición de herencia Sentencia N° 166-2019
2.-	4to Juzgado Civil De Arequipa Expediente: 03096-2017-0-0401-JR-CI-04 Materia: Petición de herencia y/o exclusión de herencia Sentencia N° 74-2017
3.-	3° Sala Civil de la Corte Superior De Justicia de Arequipa. Materia: Petición y/o exclusión de herencia Expediente N° 30-2017-0-0410-JR-CI-01 Sentencia de vista N° 568-2020-3SC

Fuente elaboración propia

3.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos

En la técnica que desarrollaremos en la presente investigación es el análisis documental puesto que es un método de recolección de datos, es la información por medio de la revisión por tal motivo son documentos confiables para el análisis.

Es así, que las sentencias, darán respuestas a nuestros objetivos planteados e identificarán los problemas de la investigación.

Con relación a los instrumentos nos basaremos en la guía de análisis documental.

Entrevista: se inicia con los participantes y se recobra toda la información requerida en la investigación como lo señalan López y Pérez (2011, párr. 9), es método efectivo social ya que se relaciona a los participantes con la investigación y logra el objetivo principal como proporciona datos para agregar en el estudio.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) una vez encontrado el problema y la idea principal de la investigación, se presenta la perspectiva de los participantes, dando relación con la el trabajo de campo y va generando contextos donde se agregan soluciones al problema.

Así mismo, nos dice que lo que se indaga en el enfoque cualitativo es conseguir datos, por ello se recogen con el propósito de estudiarlo y comprenderlos, para contestar las interrogantes de investigación y generar nuevo conocimiento.

Es por ello, que es importante la recolección de datos, será a través de una guía de análisis documental, para llegar a responder a nuestros objetivos, así mismo, analizaremos los expedientes que correspondan a nuestra materia de investigación.

3.6. Procedimiento

En la presente investigación se realizó de la siguiente manera.

En la primera etapa nos enfocamos a definir cuál era el problema central o como lo formularíamos, luego analizando en el ámbito del trabajo, ya que en cuestiones laborales desempeño en una notaría en la ciudad de Arequipa, en donde pude apreciar una cierta cantidad de personas que concurre para solicitar legajos de tramites de Sucesión Intestada hechos en la notaria, para anexar a las demandas presentadas ante el Poder Judicial, así mismo, también concurren para solicitar la inclusión porque mediante las publicaciones se informaron de la realización del trámite ; todo es parte de la investigación y al problema que se presenta puesto que más de uno es afectado en el derecho de la herencia, En la segunda etapa se recolecto toda la información necesaria para indagar en el tema, la estructura en base

a trabajos realizados anteriormente y siguiente el apoyo del asesor de tesis de la Universidad Cesar Vallejo.

En la tercera etapa, se procedió a la realización del instrumento análisis documental extrayendo expedientes de la Corte Superior De Justicia De Arequipa de manera que analizamos para definir el trabajo de investigación, para así establecer conclusiones.

3.7. Rigor científico

El presente trabajo de investigación tiene un enfoque cualitativo, lo cual tendrá como aportes de expertos en la materia en procedimientos de sucesión intestada, además de ello el material recolectado son libros, expedientes, artículos de revistas, en donde abarcaran estos temas sucesorios y los conflictos que se originan desde el inicio del trámite.

Erazo (2011) menciona que el rigor científico se base en la uniformidad de la investigación, la transparencia que determina los criterios del trabajo de investigación, lo que va permitir la correcta aplicación del método utilizado.

Para Noreña, Alcaraz, Rojas y Rebolledo, nos dice que: “es aquel juicio que se obtiene en la investigación, dando valor a los métodos de investigación, al análisis de datos y a los procesos que se llevan a cabo” (2012, p. 3)

Validación de instrumento – Guía de análisis documental

Nombre y apellido	Grado	Porcentaje
Walton Lujan Márquez	Abogado	90%
Romina Chalco Reyes rojas	Abogada	90%
Ingrid Susana Espezua leiva	Abogada	90%

Fuente: Elaboración propia

3.8. Método de análisis de información

El análisis de esta información se basa en la interpretación, para así poder alcanzar los objetivos de la investigación

3.9. Aspectos éticos

El trabajo de investigación presenta toda la conformidad de una investigación, respetando a la autoría, citas, referencias estableciendo la bibliografía correspondiente como lo requiere un trabajo de investigación, así mismo cumple con los estándares de la universidad.

IV.-RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la presente investigación se utilizaron dos instrumentos para la obtención de datos e información requiera en la tesis.

El primer instrumento guía de entrevista que consta de 12 preguntas para dar a conocer el propósito de la investigación, los cuales 5 preguntas que responden al objetivo general que consiste en determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión Intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial, 04 preguntas para dar respuesta el objetivo específico uno, que consiste en determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada, y 03 preguntas ítems para aclarar el segundo objetivo específico que se refiere a determinar de qué manera la omisión causa por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

Así mismo, el segundo instrumento es el análisis de las sentencias para dar a conocer a profundizar la presente investigación.

4.1. Objetivo general: determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión Intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial

Respondiendo a la primera pregunta los señores notarios Dr. Caballero y Bolívar (2021) consideran que efectivamente existen conflictos jurídicos por la exclusión de un o más herederos forzosos en un trámite de sucesión intestada, el dr Caballero (2021) indica los conflictos se originan por el derecho preterido de la persona no ser parte de la masa hereditaria que proviene del fallecido cabe recalcar que el señor notario Dr. Lima (2021) no encuentra conflictos dentro de un trámite en sede notarial más si posterior a realizarse la Sucesión intestada, así mismo los abogados Zevallos y Chirinos (2021) consideran los mismos argumentos señalados anteriormente, lo que concuerda con mi postura pues la exclusión de uno o más herederos forzosos genera problemas jurídicos que efectivamente tiene que resolverse en sede judicial.

En cuento a la segunda pregunta los señores Notarios Dr. Caballero, Dr. Bolivar y el Dr. Lima (2020) consideran que no es un acto de discriminación la exclusión de hijos extramatrimoniales en el trámite de sucesión intestada puesto que se relaciona principalmente con un acto de interés patrimonial y económico, el Dr. Caballero (2020) señala que en cierta parte puede ser un acto de discriminación pero más se

relaciona con un acto accesorio pues no se puede definir como un acto principal, también el Dr. Lima (2021) considera que es un acto ilegal; para los abogados Zevallos y Chirinos (2021) responden que efectivamente es un acto de discriminación al no considerar a los hijos extramatrimoniales o quienes se encuentren lejos del territorio nacional para el trámite de Sucesión Intestada puesto que alegan las discrepancias familiares y los malos vínculos familiares, a mi criterio pongo la postura del Dr. Caballero (2021) agrega como accesorio las malas relaciones entre los hermanos y que estas puedan llegar a un desacuerdo de no materializar el derecho que les corresponde.

Respondiendo a la tercera pregunta, todos los participantes concuerdan efectivamente el motivo de la exclusión en un trámite de sucesión intestada, es por el fin económico e intereses patrimoniales dando a conocer que el motivo es la codicia y la ambición de apoderarse y disponer de los bienes patrimoniales dejados por el fallecido el Dr. Caballero (2021) agrega el que el motivo es el fin patrimonial, pero el heredero declarado unilateralmente no considera que también adquiere las obligaciones dejados por el causante, el Dr. Bolívar (2021) argumenta también como segundo motivo, la dificultad de acreditar ser heredero forzoso, esto debido a los errores en las partidas de nacimiento, lo que concuerdo a lo señalado puesto que los errores pueden ser uno de los motivos para excluir a un heredero forzoso, ya que para evitar tramites de corrección, por la demora de tiempo optan por utilizar esta figura, pero cabe resaltar que en muy pocos casos es perjudicial debido a que los herederos no llegan a un acuerdo. El abogado Chirinos indica también otros motivos familiares, conflicto entre los parientes, y resalta la ambición que existe.

Respecto a la cuarta pregunta, los señores Notarios y abogados concuerdan entre sí, señalan que existen dificultades en el trámite de sucesión intestada las que mayormente se presentan son los errores en las partidas de los herederos, con la partida del causante, lo que previamente se hace una rectificación de partida, así mismo el Dr. Lima (2021) agrega una dificultad más respecto a un requisito de sucesión intestada notarial, que es la relación de bienes dejados por el causante, manifiesta que genera confusión entre los herederos debido a que se consignan bienes que ya no pertenecen a la masa hereditaria. Lo que concuerdo con el Dr. Lima (2021), la mayoría de personas desconoce la finalidad del trámite de sucesión intestada, dado que la omisión de uno de los bienes no hace que el trámite sea

erróneo, en consecuencia, la finalidad del trámite es para saber quiénes son los herederos del causante, por lo que no considero un requisito principal en el trámite. En cuanto a la quinta pregunta, los señores Notarios consideran suficiente la publicidad en los periódicos en el trámite de sucesión intestada, el Dr. Bolívar (2021) manifiesta que es suficiente y no concuerda con añadir otra forma de publicidad, ya que sería una barrera burocrática más, el Dr. Caballero (2021) considera que la publicidad no falla, y quienes fallan son las personas debido a una falta de cultura teniendo en cuenta también la anotación preventiva como otro medio de publicidad, agregando a ello, indica que la ley no señala cuando deba realizarse la anotación preventiva, por lo que debería realizarse al inicio del trámite, para generar más publicidad, lo que añade el Dr. Lima (2021) que la anotación otorga publicidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y por este medio es más accesible verificar el seguimiento de un trámite de Sucesión Intestada, o también establecer oposición. Lo que concuerdo a lo dicho, los Registros Públicos se encuentran descentralizados en todo el país y es posible una mayor accesibilidad a los trámites que se llevan a cabo. Los abogados Zevallos y Chirinos (2021) consideran que no es suficiente debido a la falta de publicidad en zonas alejadas y la falta de cultura. A mi opinión es muy cierto, las personas desconocen el derecho y efectivamente hay localidades que no cuentan con acceso a internet y las distancias no son muy favorecidas, lo cual perjudica el objetivo de la publicidad.

Objetivo específico 1: determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada.

En cuanto a la siguiente consulta todos los participantes consideran que si existe una afectación a derechos patrimoniales reconocidos en la constitución, el Dr. Bolívar (2021) manifiesta un perjuicio económico para el heredero excluido, para el abogado Zevallos (2021) conlleva a perjudicar los bienes que el causante dejó, dado un ejemplo, que cuando termina la sucesión intestada inscrita en los registros públicos el heredero declarado puede disponer del bien, venderlo o donarlo entre otros actos jurídicos, entonces refiere que el heredero forzoso excluido ya no posee el bien, es decir, no exista masa hereditaria, por lo que se tendría que resarcir el daño causado. Concuerdo con los participantes la exclusión afecta directamente derechos patrimoniales, y accesoriamente las relaciones familiares que existen entre los herederos forzosos. Así mismo el abogado Chirinos (2021) resalta el disfrute del

patrimonio que se deja de realizar por la exclusión, punto importe ya que no le permite ejercer el derecho que le corresponde por ley.

En la siguiente consulta los participantes concuerdan entre sí indicando que el daño principal es el patrimonial, el Dr. Caballero (2021) añade daño moral como segundo enfoque, el Dr. Lima (2021) considera que el daño ocasionaría que el heredero excluido tenga que hacer un proceso de petición de herencia, para ser declarado heredero. El abogado Zevallos (2021) indica que el primer daño sería no ser declarado heredero y accesoriamente con esto no poder acceder a la herencia, también resalta enemistad familiar y gastos innecesarios.

A la siguiente interrogante el Dr Lima (2021) manifiesta que el heredero excluido legalmente debe acudir a la vía judicial para la inclusión, esto culminado el trámite en sede notarial, asimismo agrega que podría darse una modificación legal para que, en un plazo determinado, el heredero excluido pueda apersonarse pese haberse concluido el trámite en notaria y acreditando la calidad de heredero se realice una escritura aclaratoria para incluirlo y esta llevarse a los Registros Públicos. El Dr. Bolívar (2021) considera acudir a la vía judicial siempre y cuando no se llegue a un acuerdo mediante una conciliación o transacción extrajudicial. De tal manera el Dr. Caballero (2021) propone más que acudir a una vía judicial, concurrir a centros conciliadores o centros extrajudiciales para tratar una posible solución y por consiguiente mediante una carta notarial se dé por comunicada que se quiere llegar a un acuerdo antes ejercer la tutela jurisdiccional, porque de todas maneras será declarado heredero y tendrá el patrimonio de causante, es una vía extrajudicial más eficaz y así evitando procesos judiciales. Los abogados Zevallos y Chirinos (2021) consideran la vía judicial más efectiva para reclamar el derecho vulnerado.

Respecto a la consulta siguiente el Dr. Caballero, Bolívar y Lima (2021) responden que las principales dificultades serían el tiempo, y la carga procesal que enfrenta el Poder Judicial, así también gastos profesionales. El Dr Caballero (2021) responde que afecta el principio de economía procesal, al tener que acudir a una vía judicial, acto que es meramente no contencioso y que debería llevarse conforme a ley en una sede notarial para evitar aglomeración, así mismo, los abogados Zevallos y Chirinos (2021) responde a lo mismo, es perjudicial en cuanto al tiempo.

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

A la pregunta que de forma podría dañar el patrimonio por la exclusión de un heredero forzoso, la respuesta el Dr. Caballero (2021) sería el perjuicio patrimonial daña la masa hereditaria en cuanto se realiza una compra y venta simulada, lo que daña el patrimonio para el heredero excluido, y esto conllevaría a medidas cautelares, que el juez provenga para el caso, el Dr. Bolívar (2021) manifiesta que la exclusión afecta a la masa hereditaria por la falta de disfrute del patrimonio, el Dr. Lima (2021) considera que es perjudicial porque se vería en conflictos jurídicos para recién gozar del bien, como lo señala anteriormente el Dr. Bolívar, los abogados Zevallos y Chirinos (2021) expresan, el primero que la exclusión daña la masa hereditaria y con esto afrontar procesos judiciales de reivindicación y petición de herencia, el segundo añade que no se podría realizar la división y partición de forma equitativa.

A la siguiente interrogante ¿la Sucesión intestada, es para disponer los bienes o para declararse herederos?, en esta pregunta todos los participantes concuerdan entre sí, el Dr. Bolívar (2021) considera que es la Sucesión Intestada es para declararse herederos y para aclarar una incertidumbre jurídica, el Dr. Lima (2021) manifiesta la exclusividad de declaratoria de herederos, así también el Dr. Caballero (2021) expresa que la sucesión intestada es declarativa y que posteriormente se dispondrá del bien, los abogados Zevallos y Chirinos (2021) concuerdan lo anterior y el Dr. Chirinos (2021) indica que en trámite en notaria es para declararse herederos, es así que recién en la partición y adjudicación se lograría disponer del bien dejado por el causante.

Con respecto a la última ¿qué tipo de problemas traería la exclusión de uno de los herederos en la Sucesión intestada? pregunta el Dr. Caballero (2021) considera a la exclusión como un conflicto social entre las familias y que posteriormente se convierte en un conflicto judicial y patrimonial, el Dr. Bolívar (2021) expresa de forma clara un problema para el estado y por ende para nosotros como contribuyentes, el Dr. Lima (2021) un conflicto judicial para el heredero excluido debido al tiempo y gasto, para los abogados Zevallos y Chirinos (2021), son vulneraciones a derechos fundamentales, perjuicios y gastos muy perjudiciales.

El presente trabajo de investigación tiene como análisis documental sentencias que fueron obtenidas para la investigación requerida en el cual responden a nuestros objetivos.

En la sentencia del segundo Juzgado Civil de Arequipa – sede Paucarpata en la materia de Petición de Herencia inclina en el artículo 664 del Código Civil el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quienes lo posee en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. En esta figura jurídica se declara heredero al peticionante por la exclusión en la Sucesión Intestada realizada en la Notaria Ronny Alberto Llerena Oviedo, el mismo derecho que le corresponde y acreditando tal calidad de heredero del sucesor. El juzgado señala que el derecho sucesorio es imprescriptible ya que es heredero en primer orden como lo acredita su partida de nacimiento y es así como lo establece el Código Civil en el artículo 816 en primer orden los hijos y demás descendientes, en segundo orden los padres y demás ascendientes (...), en el marco doctrinario la petición de herencia es la restitución de la herencia al demandante, en cuanto le corresponda, se señalan tres puntos importantes, el demandante debe ser heredero excluido para accionar, el demandado debe ser una persona quien posea la totalidad o parte del acervo sucesorio, se entiende que la petición de herencia persigue la condición de ser declarado un heredero más, y hacer victorioso la integridad de su derecho por la unilateralidad del trámite en sede notarial.

En la sentencia del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa en materia de petición de herencia y/o exclusión de herencia, los accionantes han sido preteridos en sus derechos que por ley le corresponden, formulan la demanda contra los herederos legales declarados en la Notaria Carlos Soto Coaguila e inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el accionar se formulan pretensiones acumulativas y considera que se han vulnerado su derecho de declaratoria de herederos y derecho al patrimonio, es así que la sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación N° 2192-03 Ica menciona que en la petición de herencia, él reclamante solicita se le reconozca su título sucesorio discutido, la segunda que el heredero excluido reclame el derecho de tener acceso a los bienes, cuando sea negado por aquel que lo excluyó en vía notarial. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la sentencia de vista N° 568-2020 señala que la petición de herencia tiene como primera pretensión la declaratoria de heredero excluido en la tramite de Sucesión Intestada en la Notaria Gorky Oviedo y con ello acreditar la vocación hereditaria, como pretensión

acumulativa la de ser parte de la masa hereditaria , por lo que se ha identificado el bien objeto de la demanda, es por ello que en el marco normativo se ha ordenado que el heredero excluido y ahora declarado ingrese a ocupar el bien en su totalidad o concorra con los demandados, concibiéndose de esta manera como una acción real, el bien que se acredita objetivamente en la Litis le corresponden al accionante conforme el artículo 664 del Código Civil ,por lo tanto se acredita la posesión el único bien dejado por el causante ,dejando a salvo y resguardando realizar la división y partición del inmueble como la independización ,dada la exclusión en sede notarial, por otra parte en la apelación los demandados añaden que no debió ordenarse la inscripción en el registro de propiedad inmueble la calidad de copropietario del demandante puesto que su inscripción no ha sido materia de la demanda ni prueba; atendiendo al artículo 2019 inciso 8 del código civil, establece que las sentencias son actos inscribibles en el registro de propiedad inmueble , y añade que esta inscripción deriva de la pretensión de petición de herencia y debe ser considerada como una pretensión tácitamente integrada en el petitorio previsto en el último párrafo del artículo 87 del código procesal civil, así mismo los apelantes añaden que en el inmueble materia de la Litis existen nuevos propietarios debido a una compra venta , lo que la sala responde que a folios 9 y 13 pone a revisión de la partida en donde se observa como propietarios a los demandados y solo contiene cuatro asientos , por lo que la carga de la prueba corresponde a quienes alegan los hechos y no se advierte que se haya alegado a otras personas como nuevos propietarios, por lo tanto no hay prueba que acredite la aseveración que se alega. A todo esto se verifica el problema cuando se excluye a un descendiente forzoso en el tramite notarial de declaratoria de herederos, y como consecuencia acude a la vía judicial para poner en ejercicio la acción petitoria y conjuntamente la herencia del causante, sin embargo se presenta que no existe masa hereditaria esto debido a que se dispuso de la totalidad del patrimonio, en diferentes actos jurídicos realizados por el heredero declarado en sede notarial, es aquí donde parten los problemas jurídicos

4.2. Discusión

Conforme a las respuestas dadas en la guía de entrevista y guía de análisis documental, podemos indicar que responden al objetivo general del trabajo de investigación, así mismo se desprenden que existen conflictos jurídicos por la forma unilateral que se plantea para el tramite notarial de Sucesión Intestada como lo

indica los señores notarios Dr. Caballero, Dr. Bolívar y el Dr. Lima (2021) pero es importante aclarar que los conflictos se presentan a posterior al trámite en sede notarial , y por consiguiente origina conflictos sucesorios jurídicos que tiene que resolverse en la vía judicial, Bustamante (2006) señala que los herederos universales acceden a la Sucesión Intestada o legal a falta de testamento es ahí donde los descendientes forzosos integran la totalidad de la sucesión del causante, es por ello que debe realizarse en conjunto para no crear problemas a posterior al trámite, es así que la omisión de excluir a un heredero en un trámite de sucesión intestada puede darse de forma intencional o no intencional como lo señala Vera (2014 p.17) es intencional cuando pese al conocimiento de la existencia de herederos de grado preferente o concurrente, asume la condición de heredero y lo hace de manera exclusiva en perjuicio de los demás herederos. Por otro lado no será intencional, cuando la omisión deriva del desconocimiento o error de la existencia de los herederos susceptibles de perjuicio. La característica de la intencional, identifica a la conducta como dolosa.

En tal sentido se considera que la exclusión de unos herederos forzosos lo deja fuera de la transmisión sucesoria; derecho que le corresponde como tal. Hermoza (2014) señala que la sucesión también es un conflicto socio-económico, el hombre trabaja durante toda su vida para sus seres queridos, no para la comunidad; genera riqueza pero con ambición a generar más, para luego transmitir a los hijos la herencia , de ahí parte los conflictos, tiene un sentido trascendente , es así que la sucesión es una institución de naturaleza humana.

Cabe mencionar que ante este problema se tenga que acudir a la vía judicial mediante una demanda de petición de herencia a efectos de titular los derechos hereditarios; lo que es dificultoso ya que demandaría gastos y tiempo. Andres (2020) señala que la acción de petición de herencia es una institución procesal que está ligada con el patrimonio en donde el demandante tiene legitimación propia para reclamar los bienes del difunto y defender el derecho de heredero siempre y cuando ostente el título de forzoso en el patrimonio.

Visoso (2013) manifiesta que en materia sucesoria las acciones que se realizan son para la aceptación jurídica del derecho vulnerado, sea por representación, por legado o de manera directa, en base a la figura del legado del causante. Por otro lado, ostenta que este patrimonio dejado por el titular del derecho puede ser la subsistencia de la

familia del sucesor, es por ello que se reclama el patrimonio, dado esto cuando se recurre a la vía judicial para pedir al estado tutela jurisdiccional el legislador tiene en juego la integridad del patrimonio y con ella la partición de la herencia, es por eso que ante la exclusión se perjudica a la persona y a la masa hereditaria.

En cuanto a identificar si existe discriminación por la exclusión de tal vez un heredero extramatrimonial en la Sucesión Intestada Notarial, es un ámbito subjetivo, por los problemas familiares existentes o por comportamientos de terceros, considero que puede ser un factor intencional a la exclusión. Vivas. T. (2000) señala que la visión hereditaria trasciende mucho más que el patrimonio que la integra puesto que persigue la enemistad y la propiedad, son visiones de carácter excluyentes que pretenden ser prescribibles para quien lo ejercita en contra del heredero excluido.

Ahora, uno de los motivos de la exclusión se debe a intereses patrimoniales, económicos que mayormente buscan disponer el bien patrimonial dejado por el causante, así mismo como lo señala el Dr. Bolivar (2021) , no podemos dejar de lado los erros existentes en las partidas que son una causa para no integrar a una persona en la Sucesión Intestada; conjuntamente existe una figura jurídica que muchos la utilizan , como en el siguiente ejemplo: pedro fallece y tiene dos hijos de los cuales solo uno tiene los nombres y apellidos correctos de su padre en la partida de nacimiento, entonces deciden que uno solo realice la sucesión intestada notarial , dejando fuera del marco legal a su hermano pero con un acuerdo previo a que posteriormente se realice un acto jurídico de donación al heredero, esta es una figura realizada constantemente por muchas personas , valga la diferencia que existe un acuerdo previo entre los hermanos, cabe mencionar que esta figura muy utilizada cuando la dificultad la origina en los errores en las partidas, porque de ser de otra manera puede llegar a la exclusión intencional y a la omisión dolosa de no incluirlo en el trámite notarial.

Para Gutiérrez. P. (1959) el declarado mediante la imperfección de la sucesión intestada notarial, tiene que resarcir el daño causando, es un daño declarativo que posteriormente podría acarrear a una sanción civil.

Así mismo, aportamos a lo que refiere el Dr. Lima (2020) cuando señala que la Sucesión intestada notarial en primer orden es declarativo, es decir es para tener conocimiento que el fallecido tiene sucesores de sus derechos y obligaciones. Con lo que resulta generar confusión en el requisito de relación de los bienes dejados por el

causante, envolviéndose que los herederos crean conflictos por el descubrimiento de un bien no consignado en la sucesión intestada o por la falta de no colocarlo en el trámite, por lo que no se considera necesario establecerlo, como ya se repitió anteriormente en primer acto de declarativo y en segundo acto para disponer del bien luego del trámite de traslado de dominio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Ahora, en cuanto a la publicidad hecha en los periódicos “El Peruano” y el de mayor circulación de la ciudad como parte del procedimiento de la Sucesión Intestada considero una desventaja en particular debido a que la publicidad en los periódicos no es un tanto accesible a las personas y como lo señala el Dr. Caballero (2020) por falta de cultura las personas no llegan al conocimiento del trámite, pero también se considera una barrera burocrática más para llegar a la finalización del trámite y por consiguiente un gasto más así mismo.

Pérez (2007) señala que la publicidad en los periódicos trae consigo la solicitud completa de la sucesión intestada presentada al notario, este aviso solo se genera una vez en el diario “el peruano” y en el diario de mayor circulación, con el fin de que terceros puedan acudir conjuntamente con los herederos en el dicho trámite, su objetivo es propiciar seguridad y aviso a la comunidad sin perjuicio al reclamo posterior, es por eso que es una difusión informativa.

Estamos de acuerdo que la afectación principal son los derechos patrimoniales dejados por el causante, que pertenecen a la masa hereditaria y que son vulnerados dejando excluido al heredero preterido de sus derechos legitimados.

Pérez (1992) señala que preterir significa omisión, en el derecho romano el preterido era la persona que le correspondía entrar en el testamento, porque pertenecía al círculo familiar, y se originaba la omisión dada por el causante al heredero forzoso, hoy en día el derecho preterido concurre fuera de la situación testamentaria, y dentro de la sucesión legal por factores de apropiación económica, sin embargo, la legítima es protegida por la figura de la acción petitoria, dado que el título hereditario no caduca.

Es así que el heredero preterido tendrá derecho estricto sobre la herencia, pero esta conlleva a iniciar un proceso judicial de Petición de herencia, lo que perjudicaría a la masa hereditaria y vulneraría sus derechos, agregando el tiempo que conlleva iniciar un juicio y los gastos procesales que enfrentaría.

Acudir a vía judicial conlleva tiempo, es por ello que el Dr. Lima (2021) notario de la ciudad de Arequipa da una posible solución para los herederos excluidos que es, disponer un tiempo para que este pueda acudir a la notaria a realizar mediante una escritura aclaratoria la declaración de sucesión intestada y con ello inscribirla en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para así no enfrentar procesos judiciales. Añadir esta solución conllevaría a resolver problemas existentes en la realidad, ahora argumentando esta figura y concordando con el Dr. Lima (2021) figura planteada sería la ampliación de una acta protocolizada de sucesión intestada, con el fin de reducir el trámite en sede judicial y comprobar a la vez la eficacia de la actuación notarial en asuntos no contenciosos, dado ello, la ley 26662 no ha desarrollado este supuesto aludido al heredero preterido y ha consignado accionar mediante las normas del código civil alegando como única solución la Petición de Herencia de heredero excluido o preterido. La ampliación en acta protocolizada radica a la igualdad de oportunidades y que el heredero excluido pueda ejercer su derecho en sede notarial, es así que verificando las sentencias se comprueba que el heredero preterido acredita el vínculo de parentesco con la partida de nacimiento lo que conlleva a ser declarado heredero universal, a consecuencia no cabe duda que exista otro medio de acreditar el vínculo forzosos con el fallecido.

Así mismo también concuerdo con los participantes que agregan posibles soluciones para no acudir al poder judicial como transacciones extrajudiciales que tiene carácter de sentencias, en donde las partes llegan a someterse a un acuerdo equivalente y por decisión de ambas. Por último, la declaración unilateral de sucesión intestada notarial provoca conflictos jurídicos, conflictos de intereses patrimoniales y conflictos familiares, por lo tanto, concordamos que es una carga más para la actividad procesal.

V.- CONCLUSIONES

1.- El trámite unilateral de Sucesión Intestada Notarial no cumple con lo dispuesto por la ley 26662 “Ley de Competencia Notarial en asuntos no Contenciosos” que es la declaratoria de herederos y con ello la transmisión de los derechos y obligaciones del causante a los herederos forzosos, lo que conlleva a la exclusión y perjuicio de la masa hereditaria, vulnerando el derecho reconocido en la ley , el derecho a la herencia, y dando pie a la apertura de procesos judiciales como nulidad y petición de herencia, por lo que demandaría gasto a los contribuyentes y carga al poder judicial.

2.- Las consecuencias que genera un trámite unilateral de Sucesión Intestada afecta a los derechos patrimoniales como el derecho a la herencia, el disfrute y goce de los bienes, vulnera la disponibilidad del patrimonio, por intereses económicos, afecta la relaciones familiares y los aleja de los derechos y obligaciones dejamos por el causante, así mismo el sucesor tiene que acreditar vía proceso judicial ser heredero mediante un proceso judicial de Petición de Herencia o una Acción Reivindicatoria.

3.- Para concluir, la exclusión de uno de los herederos forzosos en el trámite de Sucesión Intestada implica afectación a la masa hereditaria que se define como la sucesión universal del causante o el conjunto patrimonial que es en definitiva el objeto del trámite notarial, estos bienes que son parte del fallecido, son únicamente del heredero declarado en notaria e inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, disponiendo del bien y realizando actos jurídicos generando el desgaste del patrimonio y acciones ilícitas desfavoreciendo a los herederos preteridos.

VI.- RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda que la estructura notarial pueda proteger derechos del ciudadano como la declaratoria de heredero, estableciendo bases sólidas para problemas de herencia, así mismo que brinde legitimidad y seguridad jurídica, es por ello que es preciso agregar a la ley 26662 “ Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos que “ El heredero preterido, excluido de una Sucesión Intestada Notarial pueda acudir a la sede notarial , con la finalidad de integrar o ser parte de la declaratoria de herederos a través de una ampliación al acta protocolizada por el señor Notario Público acreditando el vínculo de heredero forzoso, con la finalización en la inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”.

2.- Se recomienda mayor eficacia en la publicad en los diarios “El peruano” y el de mayor circulación, pues es un requisito formal al trámite, por lo que sería más eficaz hacerlo en otros periódicos populares en las zonas agregando la radiodifusión para la mayor información del seguimiento notarial de declaratoria de herederos, dado que el principio de publicidad cumple la funcionar de comunicar, informar y hacer llegar a terceras personas el acto no contencioso, realizado en notaria.

3.- Se recomienda que en sede notarial establezca requisitos exactos para evitar los conflictos jurídicos posteriores al trámite de Sucesión Intestada, como uno de ellos sería establecer una declaración jurada por parte de la persona que solicita la declaratoria de heredero, con el objeto de tener carácter sancionador, alejando ser únicos herederos el causante, para así evitar procesos judiciales y carga procesal.

REFERENCIAS

Aguilar B. (2011). *Derecho de sucesiones*, editorial Lima.

Aguilar, B. (2006) *Representación Sucesoria*. Foro jurídico 47-60

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18429/18669/>

Aguilar , B. (2013) *El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho*.

Acerca de la Ley 30007 ius et veritas 46 (23) 442-448

https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/1.pdf

Andres F. (2020) *La acción de petición de herencia en el derecho romano clásico: estado de la cuestión y perspectivas*. 42 , 107-128

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552020000100107)

[54552020000100107](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552020000100107)

Béjar (2017) en su tesis titulada “*La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662*”. Repositorio institucional

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hancco_Oscar_Zenon.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bustamante, E. (2006) *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*.

Foro jurídico 2 , 80-83

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18411/18651/#:~:text=en%20consecuencia%2c%20la%20vocaci%c3%b3n%20hereditaria,fa,ctores%2c%20tendr%c3%a1n%20la%20vocaci%c3%b3n%20hereditaria%2c>

Córdova, F. (2015) *Convivientes tienen derecho a heredar*.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2015/02/03/convivientes-tienen-derecho-a-heredar/>

Coca, S. (2020) *Representación sucesoria en el Código Civil: concepto, elementos. clases.* <https://lpderecho.pe/representacion-sucesoria-sucesiones-derecho-civil/>

Coca, S. (2020) *Derecho de sucesiones: ¿qué es el legado?*
<https://lpderecho.pe/legado-derecho-sucesiones/>

Coca, S. (2020) *¿Qué es la sucesión testamentaria?*
<https://lpderecho.pe/sucesion-testamento-derecho-civil/>

Coca, S. (2020) *¿Qué es la petición de herencia?*
<https://lpderecho.pe/accion-peticion-herencia-sucesiones-derecho-civil/#:~:text=Conclusiones,Entendemos%20por%20acci%C3%B3n%20petitoria%20de%20herencia%20como%20aquella%20interpuesta%20por,los%20Obienes%20de%20la%20herencia.>

Constitución Política del Perú de 1993.
http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Monforte J. y Mataix D. (2019) *Preterición: efectos y consecuencias de la omisión u olvido de un heredero forzoso en testamento.*
<https://www.eleconomista.es/opinion-legal/noticias/9844129/04/19/Pretericion-efectos-y-consecuencias-de-la-omision-u-olvido-de-un-heredero-forzoso-en-testamento.html>

Erazo, M. (2011). *Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa.* (42) 22, 107-136
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=14518444004>

Espilco, D. (2019) en su tesis titulada *“Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018”.* *Repositorio institucional*

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/676/1/Espilco%20Huamani%2C%20Dany%20Alberto.pdf>

Ferrero , A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gabriel-Ortega, J. (2017). *Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación*. (2) 8, 145-146

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2072-92942017000200008

Guerrero, M.(2016). *Investigación Cualitativa*. (2)1, 1-9

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>

Gonzales, G. (2013) *Acción reivindicatoria y desalojo por precario*. (34) 10

<Downloads/Dialnet-AccionReivindicatoriaYDesalojoPorPrecario-5475834.pdf>

Gutiérrez. P (1959) *Reivindicación, petición, pretensión de herencia* 18, 115-134

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13002/13603>

Hermoza, J. (2014) *Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú* (13) 12, 159-175

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/41>

Hernández, Fernández y Baptista (2014) *Metodología de la investigación* 6, 88-101

http://euaem1.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2792/510_06_color.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huamán (2017) en su tesis titulada “*La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente- 2017*”.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/23269/Huam%C3%A1n_DLCLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley de asuntos no contenciosos del notario.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/Ley26662.pdf>

Lopez, V. y Perez, J. (2011). *Técnicas de recopilación de datos en la investigación científica*. 10, 490-494

http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-37682011000700008&lng=es&nrm=iso. ISSN 2304-3768

Mayo (2016) en su investigación titulada “*Sucesión intestada, la repartición legítima de los bienes intestados (artículo 1540 código civil de Veracruz)*”

https://repositorio.unam.mx/contenidos/sucesion-intestada-la-reparticion-legitima-de-los-bienes-intestados-articulo-1540-codigo-civil-de-veracruz-297178?c=r5noDA&d=true&q=*&i=1&v=1&t=search_0&as=0

Morales (2007) en su investigación “*proceso sucesorio intestado múltiple*”

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6879.pdf

Nizama, M. y Nizama, L. (17 de febrero de 2020). *El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis*. 38, 69-90

[htzps://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05](https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05)

Noreña, Alcaraz, Rojas y Rebolledo(2012). *Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa*. (3) 12 263-274

<http://www.scielo.org.co/pdf/aqui/v12n3/v12n3a06.pdf>

Olazo (2020) en su tesis titulada *“La seguridad jurídica en casos de hostilidad laboral por discriminación en el distrito de Ate, Año 2019”*
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49553/OLA_ZO_ZEV_SD.pdf?sequence=1

Paredes (2018) en su tesis titulada *“La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada, Perú, 2018”*.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33612>

Pierrick (2015) *la Sucesión Intestada en el Perú*.

<https://www.abogadosdeherencias.pe/la-sucesion-intestada-en-el-peru/>

Pérez, M. (2007) *Sucesión intestada y legítima del cónyuge supérstite en el Código civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro. Anuario de derecho civil* (4) 60 1641- 1678

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551921.pdf>

Pérez,J.(1992) *Acción de Preterición* 5, 93- 121

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1538/5.pdf>

Peña, A. (2017) *Principales manifestaciones de los oficios notariales en lima que actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadores de desarrollo económico. Repositorio institucional*

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9323/torres_valdivieso_principales_manifestaciones_oficios1.pdf?sequence=1&isallowed=y

Varas, J. (2010) *Uniones de hecho y derecho sucesorio (libertad de testar para solteros sin hijos)* Revista de Derecho, (2) 22 9-22

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07180950201000200001

Valencia ,G. (2019) *La muerte como oportunidad para renunciar a la herencia* (4) 8 49-52

<https://revistas.unjfsc.edu.pe/index.php/BIGBANG/article/download/563/545/1528#:~:text=As%C3%AD%2C%20a%20la%20muerte%20del,la%20apertura%20de%20la%20sucesi%C3%B3n.>

Vera (2014) *La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada. Repositorio institucional*

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7371/BC-123%20VERA%20ZULOETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vidal (2021) *¿Qué es una sucesión intestada y cómo tramitarla?*

<https://lpderecho.pe/sucesion-intestada-como-tramitarla/>

Villareal,B (2019) en su tesis titulada “*La partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada*”.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/18174>

Vivas. T. (2000) *La acción de petición de herencia: Una breve crónica*

jurisprudencial. Revista Aranzadi de derecho patrimonial. 5, 489-499

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/60203/La%20acci%C3%B3n%20de%20petici%C3%B3n%20de%20herencia....PDF?sequence=1>

Visoso F. (2013) *Acciones a tomar ante el fallecimiento del autor de la herencia. 15, 143-169*

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/download/14129/12618>

Zapata (2018) *petición de herencia.*

<http://arturozapataavellaneda.blogspot.com/2018/08/articulo-peticion-de-herencia.html>

Zuta ,E. (2020) *La acción petitoria de herencia en los casos de sucesión intestada*

<https://ius360.com/la-accion-petitoria-de-herencia-en-los-casos-de-sucesion-intestada-erika-zuta/>

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	“Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de sucesión intestada”
Problema	¿Qué conflictos sucesorios se generan a partir del trámite unilateral de sucesión intestada sin considerar a los demás herederos forzosos?
Problema específico 1	¿Qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de sucesión intestada?
Problema específico 2	¿De qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria?
Supuestos jurídicos	La sucesión intestada vía notarial es un procedimiento no contencioso que finaliza con el acta protocolizada inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por lo tanto, sería recomendable integrar mediante una escritura pública ampliatoria de Sucesión Intestada, cuando exista la omisión o se haya preterido el derecho de un heredero forzoso.
Supuesto jurídico 1	La forma de preterir mediante una acción dolosa a uno de los herederos afecta el derecho a la herencia, aun teniendo el conocimiento que existen otros herederos forzosos, esto lo realiza

	por beneficio propio o por codicia, por lo tanto, dañaría derechos fundamentales reconocidos en la constitución.
Supuestos jurídicos específicos 2	La omisión que realiza uno de los herederos afectaría a la masa hereditaria en el sentido que si se les excluye de la herencia ellos no podrían disponer los bienes que dejó el causante y por lo tanto quedarían fuera del patrimonio, esto conllevaría a gastos innecesarios para acudir a la vía judicial, y demandaría tiempo para reparar el error que se cometió de mala fe.
Objetivo general	Determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial.
Objetivo Específico 1	Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de sucesión intestada.
Objetivo específico 2	Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.
ENFOQUE	Cualitativo
TIPO Y DISEÑO	Básico –interpretativo Teoría fundamentada
PARTICIPANTES	Notarios de la ciudad de Arequipa Abogados especialistas en derecho sucesorios
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN	Técnicas: entrevista análisis documental

	Instrumentos: guía de entrevista y guía de análisis documental.
--	--

UNIDAD DE ANÁLISIS Y CATEGORIZACIÓN

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN	SUB CATEGORÍAS
Conflictos jurídicos en el trámite de sucesión intestada	La exclusión de un heredero forzoso o un mal trámite de sucesión intestada genera consecuencias de carácter procesal.	Acción petitoria
Sucesión intestada	Es el documento por el cual a través del notario o juez podemos ser declarados herederos cuando una persona fallece sin dejar testamento. Este trámite también es conocido como declaratoria de herederos.	Acción reivindicatoria

ANEXO: GUÍA DE ENTREVISTA

GUIÓN DE ENTREVISTA

DATOS PERSONALES

- NOMBRE:
- LUGAR DE TRABAJO:
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA:
- FECHA DE ENTREVISTA:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título del desarrollo de la investigación: **CONFLICTOS SUCESORIOS POR LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS EN UN TRÁMITE DE SUCESIÓN INTESTADA.**

AUTOR: PAMELA SULEYKA NUÑEZ MENDOZA DNI: 70519929

OBJETIVO GENERAL: Determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial.

1.- Considera Ud., ¿Qué existen conflictos sucesorios en trámite de Sucesión Intestada, por la exclusión de uno o más herederos forzosos? ¿Cuáles serían?

2.- Según su criterio y experiencia, mayormente los que realizan el trámite de Sucesión Intestada son algunos de los herederos forzosos más cercano al causante, excluyendo a los hijos extramatrimoniales o aquellos que se encuentran fuera o lejos del territorio donde habitaba en causante, considera Ud. ¿Qué es un acto de discriminación al no considerarlos en la Sucesión Intestada?

3.- Según su criterio y experiencia ¿Por qué las personas optan por excluir a un heredero forzoso a sabiendas de la existencia de este? ¿Cuál es el motivo de dejarlos fuera del trámite de Sucesión Intestada Notarial?

4.- Según su criterio, y experiencia ¿Qué dificultades se le presentan al momento de tramitar y dar inicio a un procedimiento de Sucesión Intestada?

5.-Según su experiencia, considera Ud. ¿Qué la publicidad en los periódicos es suficiente para la inclusión en el trámite de Sucesión Intestada? ¿En que fallaría este procedimiento?

Objetivo específico 1.- Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada.

6.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno más herederos forzosos en la Sucesión Intestada Notarial, afecta el derecho a la herencia como también afecta derechos patrimoniales?

7.- ¿Qué daño causaría la exclusión de un heredero forzoso en un trámite de Sucesión Intestada?

8.- Considera Ud. ¿Qué el heredero excluido recurra a la vía judicial para ser declarado heredero?

9.- Respecto a la pregunta anterior ¿Cuáles serían las dificultades que enfrentaría al recurrir a una vía judicial?

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

10.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno o más herederos en la Sucesión Intestada puede perjudicar el patrimonio dejado por el causante a los herederos forzosos? ¿De qué forma?

11.- ¿La Sucesión Intestada Notarial es para la disposición de los bienes o para definir la declaratoria de herederos?

12.- ¿Qué tipo de problemas traería la exclusión de un heredero dentro de la Sucesión Intestada?

Firma del entrevista

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

I.- DATOS GENERALES

1.1.- Nombre y Apellidos: Romina Chalco Reyes Rojas.

1.2.- Cargo e institución donde elabora: Abogada en asuntos no contenciosos de la Notaría Holgado de Carpio Arequipa.

1.3.- Nombre del instrumento motivo de la evaluación: guía de entrevista

1.4.- Autor del instrumento: Pamela Suleyka Núñez Mendoza.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1.- CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2.- OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3.- ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.										X			
9.-METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											X		

III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- Instrumento que Cumple con los requisitos para su aplicación
- Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
NO

IV.- PROMEDIO DE VALORACIÓN

93%


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 29669664 - telef. 959453095
Romina Chalco - Reyes Rojas
ABOGADO
 C.A.A. 3954

AREQUIPA 22 DE ENERO DEL 2021

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

I.- DATOS GENERALES

1.1.- Nombre y Apellidos: Walton Luján Márquez

1.2.- Cargo e institución donde elabora: Abogado de la Notaría Holgado de Carpio

1.3.- Nombre del instrumento motivo de la evaluación: guía de entrevista

1.4.- Autor del instrumento: Pamela Suleyka Núñez Mendoza.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1.- CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2.- OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3.- ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.											X		
9.-METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											X		

III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- Instrumento que Cumple con los requisitos para su aplicación
- Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
NO

IV.- PROMEDIO DE VALORACIÓN

92%



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI 41764052 teléf. 959791949

Walton Luján Márquez
ABOGADO
MAT. C.A.A. 8004

AREQUIPA 10 DE FEBRERO DEL 2021

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

I.- DATOS GENERALES

- 1.1.- Nombre y Apellidos: Ingrid Susana Espezua Leiva
 1.2.- Cargo e institución donde elabora: Abogada Civilista litigante
 1.3.- Nombre del instrumento motivo de la evaluación: guía de entrevista
 1.4.- Autor del instrumento: Pamela Suleyka Núñez Mendoza.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1.- CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2.- OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3.- ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X	X	
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.											X	X	
9.-METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											X		

III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- Instrumento que Cumple con los requisitos para su aplicación
- Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
NO

IV.- PROMEDIO DE VALORACIÓN

93%



Ingrid Espezua
 Ingrid Susana Espezua Leiva
 ABOGADA

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 29276335 teléf. 986977806

AREQUIPA 22 DE ENERO DEL 2021

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

I.- DATOS GENERALES

- 1.1.- Nombre y Apellidos: Romina Chalco Reyes Rojas.
 1.2.- Cargo e institución donde elabora: Abogada en asuntos no contenciosos de la Notaría Holgado de Carpio Arequipa.
 1.3.- Nombre del instrumento motivo de la evaluación: guía de análisis documental.
 1.4.- Autor del instrumento: Pamela Suleyka Núñez Mendoza.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.								X				
2.- OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.									X			
3.- ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.									X			
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.								X				
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.									X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.									X			
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.									X			
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.									X			
9.-METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.									X			
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico									X			

III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- Instrumento que Cumple con los requisitos para su aplicación
- Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
NO

IV.- PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 29865684 - telef. 959453095
 Romina Chalco - Reyes Rojas
 ABOGADO
 C.A.A. 3954

AREQUIPA 22 DE ENERO DEL 2021

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

I.- DATOS GENERALES

- 1.1.- Nombre y Apellidos: Walton Luján Márquez
 1.2.- Cargo e institución donde elabora: Abogado de la Notaría Holgado de Carpio
 1.3.- Nombre del instrumento motivo de la evaluación: guía de análisis documental
 1.4.- Autor del instrumento: Pamela Suleyka Núñez Mendoza.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X		
2.- OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X		
3.- ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.										X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X		
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.										X		
9.-METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico										X		

III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- Instrumento que Cumple con los requisitos para su aplicación
- Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI X
NO

IV.- PROMEDIO DE VALORACIÓN

92%



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 41764052, telef. 959791949

AREQUIPA 10 DE FEBRERO DEL 2021

Walton Luján Márquez
 ABOGADO
 MAT. C.A.A. 8004

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

I.- DATOS GENERALES

- 1.1.- Nombre y Apellidos: Ingrid Susana Espezua Leiva
 1.2.- Cargo e institución donde elabora: Abogada Civilista litigante
 1.3.- Nombre del instrumento motivo de la evaluación: guía de análisis documental
 1.4.- Autor del instrumento: Pamela Suleyka Núñez Mendoza.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1.- CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2.- OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3.- ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												X	
9.-METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											X		

III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- Instrumento que cumple con los requisitos para su aplicación
- Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
NO

IV.- PROMEDIO DE VALORACIÓN

93%


 Ingrid Susana Espezua Leiva
 ABOGADA
 May. 2021, A.A.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 29276335 teléf. 986977806

AREQUIPA 22 DE ENERO DEL 2021

ANEXO: GUÍA DE ENTREVISTA

GUION DE ENTREVISTA

DATOS PERSONALES

- NOMBRE: JAIME LIMA HERCILLA
- LUGAR DE TRABAJO: NOTARIA LIMA
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: NOTARIO DE LA CIUDAD DE AREQUIPA.
- FECHA DE ENTREVISTA: 17/02/2021



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título del desarrollo de la investigación: **CONFLICTOS SUCESORIOS POR LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS EN UN TRÁMITE DE SUCESIÓN INTESTADA.**

AUTOR: PAMELA SULEYKA NUÑEZ MENDOZA DNI: 70519929

OBJETIVO GENERAL: Determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial.

1.- Considera Ud., ¿Qué existen conflictos sucesorios en trámite de Sucesión Intestada, por la exclusión de uno o más herederos forzosos? ¿Cuáles serían?

En el trámite de sucesión que se realiza en sede notarial no habría conflictos, porque de presentarse algunos existe la figura de la oposición con lo cual concluye el trámite en notaria.

El problema que se podría presentar posterior al trámite concluido en sede notarial es que se haya podido omitir a un heredero forzoso , lo cual ya tendría que verse en sede judicial.

2.- Según su criterio y experiencia, mayormente los que realizan el trámite de Sucesión Intestada son algunos de los herederos forzosos más cercano al causante, excluyendo a los hijos extramatrimoniales o aquellos que se encuentran fuera o lejos del territorio donde habitaba en causante,

considera Ud. ¿Qué es un acto de discriminación al no considerarlos en la Sucesión Intestada?

No es un acto de discriminación pero si es un acto ilegal que posteriormente tiene que resolverse en el ámbito judicial.

3.- Según su criterio y experiencia ¿Por qué las personas optan por excluir a un heredero forzoso a sabiendas de la existencia de este? ¿Cuál es el motivo de dejarlos fuera del trámite de Sucesión Intestada Notarial?

Según mi criterio, por intereses patrimoniales.

4.- Según su criterio, y experiencia ¿Qué dificultades se le presentan al momento de tramitar y dar inicio a un procedimiento de Sucesión Intestada?

Las dificultades más frecuentes son las discrepancias que existen en los nombres y apellidos de los causantes que aparecen en las respectivas partidas de nacimientos de los herederos.

También el hecho que en uno de los requisitos es consignar la relación de bienes del causante, lo que genera que el solicitante consigne bienes que ya no lo corresponde o que desconozca de los mismos generándole confusión.

5.-Según su experiencia, considera Ud. ¿Qué la publicidad en los periódicos es suficiente para la inclusión en el trámite de Sucesión Intestada? ¿En que fallaría este procedimiento?

Si, considero que es suficiente para que se dé a conocer que existe el trámite en un proceso de la Sucesión Intestada. Pues también hay que considerar que este proceso se publicita a través de la anotación preventiva que se hace en Registros públicos.

<p>Objetivo específico 1.-Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada.</p>
--

6.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno más herederos forzosos en la Sucesión Intestada Notarial, afecta el derecho a la herencia como también afecta derechos patrimoniales?

Si, considero que afecta derechos patrimoniales.

7.- ¿Qué daño causaría la exclusión de un heredero forzoso en un trámite de Sucesión Intestada?

Ocasionaría que el heredero excluido tenga que hacer un proceso de petición de herencia, dentro del cual también pida su inclusión como heredero.

8.- Considera Ud. ¿Qué el heredero excluido recurra a la vía judicial para ser declarado heredero?

Legalmente si debería recurrir para ser declarado heredero al haber culminado el trámite en sede notarial, pero también podría darse una modificación legal para que en un plazo determinado pese haberse concluido el trámite notarial y acreditando tal calidad de heredero se le puede incluir en una escritura aclaratoria.

9.- Respecto a la pregunta anterior ¿Cuáles serían las dificultades que enfrentaría al recurrir a una vía judicial?

Las dificultades son de costo y de tiempo. Por la recargada carga procesal del Poder Judicial.

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

10.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno o más herederos en la Sucesión Intestada puede perjudicar el patrimonio dejado por el causante a los herederos forzosos? ¿De qué forma?

Si, perjudicaría el patrimonio del heredero excluido, ya que tendría que verse obligado a iniciar un proceso judicial para recién poder disfrutar del mismo y siempre y cuando aun exista dicho patrimonio.

11.- ¿La Sucesión Intestada Notarial es para la disposición de los bienes o para definir la declaratoria de herederos?

Es única y exclusivamente para declarar a las personas que son herederos del causante.

12.- ¿Qué tipo de problemas traería la exclusión de un heredero dentro de la Sucesión Intestada?

Que el heredero excluido tendría que realizar un proceso judicial para hacerse declarar heredero y hacer la petición de herencia, y hasta que salga las medidas cautelares pertinentes los otros herederos beneficiados o ya declarados podrían disponer libremente el patrimonio del causante. Lo que perjudicaría al heredero excluido.



Firma del entrevistado



JAIME LIMA HERCILLA
NOTARIO DE AREQUIPA

Lo considero un acto de interés Patrimonial, ambición de no permitir a los otros herederos o acceder a la masa hereditaria

3.- Según su criterio y experiencia ¿Por qué las personas optan por excluir a un heredero forzoso a sabiendas de la existencia de este? ¿Cuál es el motivo de dejarlos fuera del trámite de Sucesión Intestada Notarial?

El primero es el Patrimonial, el segundo sería que es difícil acreditar ser heredero forzoso, esto debido a las partidas, al contener errores.

4.- Según su criterio, y experiencia ¿Qué dificultades se le presentan al momento de tramitar y dar inicio a un procedimiento de Sucesión Intestada?

Las partidas de nacimiento contienen muchos errores en cuanto al nombre del causante y sus apellidos, lo que genera una confusión y no se puede acceder al derecho reconocido de la herencia.

5.- Según su experiencia, considera Ud. ¿Qué la publicidad en los periódicos es suficiente para la inclusión en el trámite de Sucesión Intestada? ¿En que fallaría este procedimiento?

Si es suficiente, porque otra forma de notificar sería otra manera burocrática y en la actualidad ignorancia jurídica no excusa a toda persona tiene conocimiento de las leyes y normas, en definitiva nada se puede hacer.

Objetivo específico 1.- Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada.

6.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno más herederos forzosos en la Sucesión Intestada Notarial, afecta el derecho a la herencia como también afecta derechos patrimoniales?

Sí, derechos Patrimoniales considerando el perjuicio
económico para el heredero excluido.

7.- ¿Qué daño causaría la exclusión de un heredero forzoso en un trámite de Sucesión Intestada?

Daño eminentemente Patrimonial, como también
problemas o conflictos Patrimoniales.

8.- Considera Ud. ¿Qué el heredero excluido recurra a la vía judicial para ser declarado heredero?

Sí, siempre y cuando no logre aun acuerdo
mediante una conciliación o transacción
extrajudicial.

9.- Respecto a la pregunta anterior ¿Cuáles serían las dificultades que enfrentaría al recurrir a una vía judicial?

Tiempo, dinero, considerando los servicios profesionales
que tendría que contratar, y más lo cuesta que
posee el Poder judicial.

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

10.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno o más herederos en la Sucesión Intestada puede perjudicar el patrimonio dejado por el causante a los herederos forzosos? ¿De qué forma?

SP, lo priva del derecho de disfrute, dispone de los bienes de la masa hereditaria.

11.- ¿La Sucesión Intestada Notarial es para la disposición de los bienes o para definir la declaratoria de herederos?

Es para la declaratoria de herederos, resuelve una incertidumbre jurídica.

12.- ¿Qué tipo de problemas traería la exclusión de un heredero dentro de la Sucesión Intestada?

Primero problemas patrimoniales y luego acudir a la vía judicial. lo que genera costas, a li el estado y por ende al col nosotras como contribuyentes.



Firma del entrevistado

ANEXO: GUÍA DE ENTREVISTA

GUIÓN DE ENTREVISTA

DATOS PERSONALES

- NOMBRE: HUGO CABALLERO LAURA
- LUGAR DE TRABAJO: NOTARIA CABALLERO
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: NOTARIO DE LA CIUDAD DE AREQUIPA
- FECHA DE ENTREVISTA: 22/02/2021



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título del desarrollo de la investigación: **CONFLICTOS SUCESORIOS POR LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS EN UN TRÁMITE DE SUCESIÓN INTESTADA**

AUTOR: PAMELA SULEYKA NUÑEZ MENDOZA DNI: 70519929

OBJETIVO GENERAL: Determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial.

1.- Considera Ud., ¿Qué existen conflictos sucesorios en trámite de Sucesión Intestada, por la exclusión de uno o más herederos forzosos? ¿Cuáles serían?

Si, el conflicto se genera por la exclusión, y
existe la figura del derecho preferido, donde no
se hace parte al heredero forzoso por lo que
conlleva acciones y pedir tutela al estado, para
ser declarado heredero y formar parte de la masa hereditaria.

2.- Según su criterio y experiencia, mayormente los que realizan el trámite de Sucesión Intestada son algunos de los herederos forzosos más cercano al causante, excluyendo a los hijos extramatrimoniales o aquellos que se encuentran fuera o lejos del territorio donde habitaba en causante, considera Ud. ¿Qué es un acto de discriminación al no considerarlos en la Sucesión Intestada?

En cierto parte considero un acto de
discriminación a la igualdad de derechos,

Más lo considero un acto patrimonial que
otro plechos económicos.

3.- Según su criterio y experiencia ¿Por qué las personas optan por excluir a un heredero forzoso a sabiendas de la existencia de este? ¿Cuál es el motivo de dejarlos fuera del trámite de Sucesión Intestada Notarial?

Normalmente es un tema económico, en segundo
lugar las malas relaciones entre los parientes,
pero básicamente apropiarse de la totalidad del derecho
patrimonial; lo que no sabe es que se transmiten
las obligaciones del causante.

4.- Según su criterio, y experiencia ¿Qué dificultades se le presentan al momento de tramitar y dar inicio a un procedimiento de Sucesión Intestada?

Las dificultades que se presentan son errores en
los partidos de nacimiento, en la partida de
defunción, es un tema que comúnmente se
presenta, previo al trámite de Sucesión Intestada
se requiere la rectificación de los partidos.

5.- Según su experiencia, considera Ud. ¿Qué la publicidad en los periódicos es suficiente para la inclusión en el trámite de Sucesión Intestada? ¿En que fallaría este procedimiento?

Normalmente, la publicidad no falla, lo que
estaría mal es la accesibilidad a los papeles por no
tener la cultura de leer, otro punto importante es la notificación
previa la ley no indica como debe realizarse, pero estaría
bien al inicio de la solicitud pero que genere publicidad.

Objetivo específico 1.- Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada.

6.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno más herederos forzosos en la Sucesión Intestada Notarial, afecta el derecho a la herencia como también afecta derechos patrimoniales?

Sí, porque al estar excluido no recibe herencia, pero lo que los penseros buscan es el fin económico.

7.- ¿Qué daño causaría la exclusión de un heredero forzoso en un trámite de Sucesión Intestada?

Daño patrimonial, luego la Dirección emocional al enterarse de no ser parte de los bienes del fallecido

8.- Considera Ud. ¿Qué el heredero excluido recurra a la vía judicial para ser declarado heredero?

Sí, es el camino que normalmente debe de seguir, pero otro medio más eficaz son las conciliaciones extrajudiciales porque de todas maneras se llegará a una solución, y sería más rápida que acudir al Poder Judicial.

9.- Respecto a la pregunta anterior ¿Cuáles serían las dificultades que enfrentaría al recurrir a una vía judicial?

El tiempo, los altos costos, se estaría afectando el principio de economía procesal.

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

10.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno o más herederos en la Sucesión Intestada puede perjudicar el patrimonio dejado por el causante a los herederos forzosos? ¿De qué forma?

Si, perjudica. Se puede hacer compra y venta simulados, + se tendría que hacer un seguimiento lo que perjudica la masa hereditaria dejada por el causante. Si existe un solo bien causaría un gran daño + problemas, como el embargo etc.

11.- ¿La Sucesión Intestada Notarial es para la disposición de los bienes o para definir la declaratoria de herederos?

declaran herederos + después de ahí se disponga de los bienes; es más que todo declarativo, no es constitutivo.

12.- ¿Qué tipo de problemas traería la exclusión de un heredero dentro de la Sucesión Intestada?

conflicto social entre los hermanos, potencialmente se puede convertir en un conflicto judicial.



Firma del entrevistado

ANEXO: GUÍA DE ENTREVISTA

GUION DE ENTREVISTA

DATOS PERSONALES

- NOMBRE: Juan José Zeballos Prado
- LUGAR DE TRABAJO: Estudio Jurídico Zeballos Prado
- FUNCION DESEMPEÑADA: Abogado
- FECHA DE ENTREVISTA: 11/02/2021



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título del desarrollo de la investigación: **CONFLICTOS SUCESORIOS EN EL TRAMITE DE SUCESION INTESTADA**

AUTOR: PAMELA SULEYKA NUÑEZ MENDOZA DNI: 70519929

OBJETIVO GENERAL: Determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial.

1.- Considera Ud., ¿Qué existen conflictos sucesorios en trámite de Sucesión Intestada, por la exclusión de uno o más herederos forzosos? ¿Cuáles serían?

Si, debido a que muchos de los problemas que se han venido observando durante el trámite de Sucesión Intestada es la exclusión de uno o más hijos, es decir que hay herederos forzosos que no participan en la sucesión, entonces esto genera un problema porque ese heredero que fue excluido ahora tiene que acudir a una vía judicial para ser declarado heredero que de por ley le corresponde.

2.- Según su criterio y experiencia, mayormente los que realizan el trámite de Sucesión Intestada son algunos de los herederos forzosos más cercano al causante, excluyendo a los hijos extramatrimoniales o aquellos que se encuentran fuera o lejos del territorio donde habitaba en causante, considera Ud. ¿Qué es un acto de discriminación al no considerarlos en la Sucesión Intestada?

Si, debido que se ha visto mayormente quienes son excluidos son los hijos extramatrimoniales o quienes no guardan relación con sus hermanos, por el simple hecho de no ser hijos dentro del matrimonio ,también hablamos de los hijos que están fuera del territorio nacional o quienes están muy lejos del causante , y al no considerarlos por estos motivos se podría decir que son discriminados, pero la ley es clara e indica que si son hijos legítimos y reconocidos tienen derecho a ser declarados herederos junto con los demás. Dejando de lado lo sentimental y estableciendo lo que la ley expresa.

3.- Según su criterio y experiencia ¿Por qué las personas optan por excluir a un heredero forzoso a sabiendas de la existencia de este? ¿Cuál es el motivo de dejarlos fuera del trámite de Sucesión Intestada Notarial?

Mayormente estos hijos a pesar que saben de la existencia de los demás herederos forzosos se dejan llevar tal vez por la codicia o ambición de querer aprovecharse de los bienes que dejó el fallecido, el causante en este caso. O en otros casos se ha visto, las malas relaciones que los hermanos tienen. Otro factor muy poco conocido es saber la existencia de otros hijos, es un poco probable pero hay casos que se ha visto que desconocían la existencia de estos.

4.- Según su criterio, y experiencia ¿Qué dificultades se le presentan al momento de tramitar y dar inicio a un procedimiento de Sucesión Intestada?

Podríamos decir algunas de ellas son las partidas, la obtención de las ellas es algo dificultoso, luego esta los errores ortográficos en dichas partidas, previamente a realizar la sucesión se tendría que hacer una rectificación de partida. Por este detalle de los errores, es también que algunos de los que participan en la sucesión intestada son los que tienen de forma correcta la partida de nacimiento entonces se estaría dejando de lado la inclusión de algún heredero , pero obviamente esto es un acuerdo entre los hermanos , es decir es una figura que se realiza constantemente.

5.-Según su experiencia, considera Ud. ¿Qué la publicidad en los periódicos es suficiente para la inclusión en el trámite de Sucesión Intestada? ¿En que fallaría este procedimiento?

Considero que no es suficiente, debido a que en muchas zonas alejadas no existe la publicidad, o también muchas personas no compran los periódicos entonces no

es factible enterarse de la Sucesión intestada que está en trámite; los periódicos son una buena ayuda pero considero que no es suficiente.

Objetivo específico 1.- Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada.

6.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno más herederos forzosos en la Sucesión Intestada Notarial, afecta el derecho a la herencia como también afecta derechos patrimoniales?

Si, mediante la exclusión se causa un perjuicio al heredero que fue excluido de la sucesión intestada, y esto conlleva a perjudicarse posiblemente los bienes que él causante dejó, por ejemplo, si una sucesión intestada que termina siendo inscrita en registros públicos, con el traslado de dominio del bien se hacen nuevos propietarios los herederos declarados, para que posteriormente pueden disponer de este bien, al disponer del bien dejan sin herencia patrimonial al heredero forzoso excluido, esto perjudicaría y demandaría tiempo y gasto resarcir el daño causado. Entonces afecta directamente los derechos patrimoniales que le corresponde.

7.- ¿Qué daño causaría la exclusión de un heredero forzoso en un trámite de Sucesión Intestada?

El daño que causaría primero sería al no ser declarado heredero y con este no poder acceder al derecho a la herencia, daños patrimoniales, también se podría decir enemistad familiar, y gastos innecesarios para afrontar en una vía judicial.

8.- Considera Ud. ¿Qué el heredero excluido recurra a la vía judicial para ser declarado heredero?

Sí, es el derecho que le corresponde por ley.

9.- Respecto a la pregunta anterior ¿Cuáles serían las dificultades que enfrentaría al recurrir a una vida judicial?

Algunas de las dificultades que enfrentaría serían los gastos judiciales, las tasas, costos y costas del proceso, además de gastos profesionales como servicio de abogados, así también viendo la demanda de Petición de Herencia y el tiempo de demora de los tramites en el Poder Judicial son excesivos debido a la carga procesal, entonces esto es perjudicial para el hijo excluido.

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

10.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno o más herederos en la Sucesión Intestada puede perjudicar el patrimonio dejado por el causante a los herederos forzosos? ¿De qué forma?

Si, lo perjudica en la forma de adquisición al patrimonio, ya que el hijo excluido no podría disponer de los bienes y afrontaría procesos judiciales como la acción reivindicatoria y la petición de herencia.

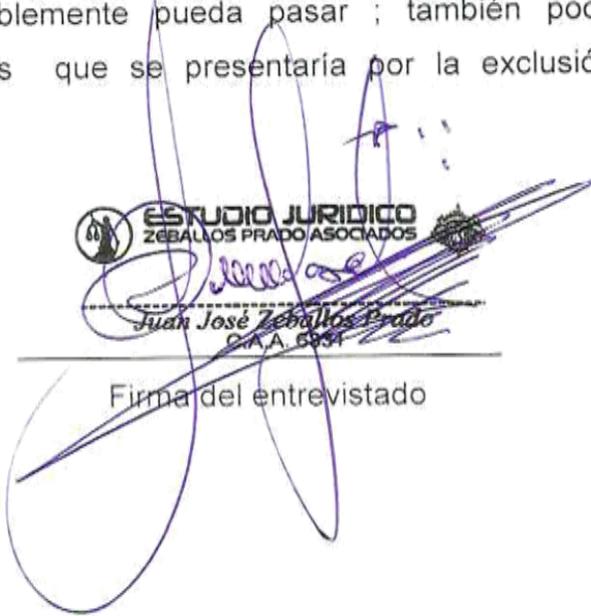
11.- ¿La Sucesión Intestada Notarial es para la disposición de los bienes o para definir la declaratoria de herederos?

Es para ser declarados herederos, muchas personas confunden estos términos la Sucesión Intestada mayormente es para saber quiénes son los herederos del causante, y posteriormente para ser nuevos propietarios de los bienes, pero en primer lugar es para saber quiénes son los sucesores como la palabra la define.

12.- ¿Qué tipo de problemas traería la exclusión de un heredero dentro de la Sucesión Intestada?

Problemas legales y patrimoniales; legales en el sentido que el hijo excluido tendría que acudir a una vía judicial mediante una demanda de petición de herencia para solicitar ser declarado heredero, cosa que se hubiera hecho en una vía notarial no contenciosa, ya que los procesos judiciales demoran tiempo por la carga procesal, y causa perjuicio en gastos, servicios profesionales, y demanda tiempo. Respectos al patrimonio, puede que ya el heredero inscrito en registros públicos disponga de ellos, y ya no se cuente con ese patrimonio que existió, es decir la masa hereditaria no exista porque la vendió entre otros factores que posiblemente pueda pasar ; también podríamos agregar los conflictos familiares que se presentaría por la exclusión de los herederos forzosos.

 ESTUDIO JURIDICO
ZEBALLOS PRADO ASOCIADOS


Juan José Zeballos Prado
C.A. 6934

Firma del entrevistado

ANEXO: GUÍA DE ENTREVISTA

GUIÓN DE ENTREVISTA

DATOS PERSONALES

- NOMBRE: Juan Gabriel Chirinos Zesarriz
- LUGAR DE TRABAJO: Chirinos & Echeverría Abogados
- FUNCION DESEMPEÑADA: Abogado
- FECHA DE ENTREVISTA: 11/02/2021



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título del desarrollo de la investigación: CONFLICTOS SUCESORIOS EN EL TRAMITE DE SUCESION INTESTADA

AUTOR: PAMELA SULEYKA NUÑEZ MENDOZA DNI: 70519929

OBJETIVO GENERAL: Determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial.

1.- Considera Ud., ¿Qué existen conflictos sucesorios en trámite de Sucesión Intestada, por la exclusión de uno o más herederos forzosos? ¿Cuáles serían?

Si, La vulneración del derecho hereditario y del derecho patrimonial del heredero.

2.- Según su criterio y experiencia, mayormente los que realizan el trámite de Sucesión Intestada son algunos de los herederos forzosos más cercano al causante, excluyendo a los hijos extramatrimoniales o aquellos que se encuentran fuera o lejos del territorio donde habitaba en causante, considera Ud. ¿Qué es un acto de discriminación al no considerarlos en la Sucesión Intestada?

Si, puesto que no se les esta permitiendo gozar de sus derechos como heredero.

3.- Según su criterio y experiencia ¿Por qué las personas optan por excluir a un heredero forzoso a sabiendas de la existencia de este? ¿Cuál es el motivo de dejarlos fuera del trámite de Sucesión Intestada Notarial?

Por motivos de disputas familiares, rencillas, falta de comunicación para solucionar conflictos, ambivalencias, conveniencias.

4.- Según su criterio, y experiencia ¿Qué dificultades se le presentan al momento de tramitar y dar inicio a un procedimiento de Sucesión Intestada?

En realidad, ninguno, puesto que, en las notarias se brinda información acerca de los tramites y requisitos para realizar una sucesión intestada.

5.-Según su experiencia, considera Ud. ¿Qué la publicidad en los periódicos es suficiente para la inclusión en el trámite de Sucesión Intestada? ¿En que fallaría este procedimiento?

No es suficiente, ya que por más que sea un medio masivo este no llega a ser de relevancia para su lectura en las personas.

Objetivo específico 1.- Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada.

6.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno más herederos forzosos en la Sucesión Intestada Notarial, afecta el derecho a la herencia como también afecta derechos patrimoniales?

Si, puesto que al heredero forzosos excluido se le impide ejercer sus derechos como tal y, por consiguiente, se le impide disfrutar del patrimonio que le corresponde

7.- ¿Qué daño causaría la exclusión de un heredero forzosos en un trámite de Sucesión Intestada?

Se le estaría vulnerando su derecho a la herencia así como también sus derechos patrimoniales.

8.- Considera Ud. ¿Qué el heredero excluido recurra a la vía judicial para ser declarado heredero?

Si, por que resulta ser la vía idónea para que se le declare heredero y, en consecuencia, tenga derecho a gozar del patrimonio hereditario.

9.- Respecto a la pregunta anterior ¿Cuáles serian las dificultades que enfrentaría al recurrir a una vida judicial?

En primer lugar, el tiempo, puesto que, la autoridad judicial demora en resolver declarando como herederos forzosos al excluido.

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

10.- Considera Ud. ¿Qué la exclusión de uno o más herederos en la Sucesión Intestada puede perjudicar el patrimonio dejado por el causante a los herederos forzosos? ¿De qué forma?

No se realizaría una división y partición de los bienes patrimoniales de forma equitativa.

11.- ¿La Sucesión Intestada Notarial es para la disposición de los bienes o para definir la declaratoria de herederos?

- A través de la sucesión intestada en vía notarial lo que se logra es la declaratoria del heredero forzoso.

- A través del procedimiento de división, partición y adjudicación se lograría que los herederos dispongan de los bienes en el porcentaje que les corresponda.

12.- ¿Qué tipo de problemas traería la exclusión de un heredero dentro de la Sucesión Intestada?

- La vulneración del derecho hereditario y del derecho patrimonial generaría que el heredero excluido reclame en vía judicial lo que le corresponde.



Firma del entrevistado

Juan Gabriel Chirinos Zegarra
ABOGADO
C.A.A. 9432

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: CONFLICTOS SUCESORIOS POR LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS EN UN TRÁMITE DE SUCESIÓN INTESTADA.

OBJETIVO GENERAL: Determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial.

FUENTE DOCUMENTAL	2do juzgado civil – sede Paucarpata expediente 01177-2019-0-0412-JR-CI-02 Materia: Petición de herencia Sentencia N° 166-2019
CONTENIDO NORMATIVO	El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él , se puede acumular la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos , considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones son imprescriptibles, la petición de herencia se dirige contra los herederos declarados a título universal y se refiere a la totalidad de la herencia. El demandado debe ser una persona que posee la totalidad de derecho sucesorio, la finalidad es de excluir a esta persona en cuanto a concurrir en la propiedad y posesión de los bienes, es así que mediante la exclusión del heredero forzoso se forja en la demanda de petición de herencia

<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>La petición de herencia persigue un doble objeto: establecer la realidad de la condición de heredero e invocar todas las consecuencias propias a restituir al demandante victorioso en la integridad de sus derechos, es así que la declaración unilateral de sucesión intestada no impide al preterido reclamar y hacer valer sus derechos.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>La acción unilateral de Sucesión Intestada notarial crea conflictos jurídicos, que tiene que resolverse en la vía judicial para la valoración de la tutela jurisdiccional, por ello se tiene que acreditar la condición de heredero, que es con la simple presentación de la partida de nacimiento, lo que demandaría tiempo, gastos por cargas procesales dadas en el Poder Judicial.</p>

Objetivo específico 1.- Determinar qué derechos se vulneran por la exclusión y omisión de uno o más herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada.

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>4to Juzgado Civil De Arequipa Expediente: 03096-2017-0-0401-JR-CI-04 Materia: Petición de herencia y/o exclusión de herencia Sentencia N° 74-2017</p>
<p>CONTENIDO NORMATIVO</p>	<p>Los accionantes han sido preteridos en sus derechos sucesorios. El artículo 664 del código civil indica que puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ellos se han vulnerado su derechos , así mismo la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La Republica en la casación N° 2192-03 Ica indica que con la petición de herencia el reclamante solicita se reconozca su título sucesorio discutido, la segunda que el heredero excluido reclama el derecho de tener accesos a los bienes todo en base del derecho que le corresponde. Cuando sea negado por aquel que también se declaró vía notarial.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>Los derechos vulnerados son al no ser reconocido como heredero, y con ello al no poder acceder al derecho de la herencia, es decir al patrimonio dejado por el causante.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Los sucesores son personas que adquieren derechos y obligación del causante esto parte desde el momento de la muerte, y es así que estos constituyen parte de la herencia dejada por el causante</p>

	,y se materializa por la institución de la sucesión intestada a falta ello , los herederos excluidos pueden accionar su derecho en la vía judicial
--	--

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la omisión causada por uno de los herederos afecta a la masa hereditaria.

FUENTE DOCUMENTAL	3° Sala Civil de la Corte Superior De Justicia de Arequipa. Materia: Petición y/o exclusión de herencia Expediente N° 30-2017-0-0410-JR-CI-01 Sentencia de vista N° 568-2020-3SC
CONTENIDO NORMATIVO	La petición de herencia tiene como primera pretensión la declaratoria de heredero y como pretensión acumulativa la petición de herencia , por lo que se la identificado el bien objeto de la pretensión , es por ello en el marco normativo se la ordenado que el heredero excluido y ahora declarado ingrese a ocupar el bien en su totalidad o concorra con los demandados , concibiéndose de esta manera como una acción real, el bien cuya existencia se acredita objetivamente cuya propiedad y posesión también le corresponde al accionante , conforme al artículo 664 del

	<p>código civil. Es así que las sentencia se inscriben en el registro de propiedad inmueble para proteger la masa hereditaria debe considerarse que esta inscripción deriva de la pretensión de petición de herencia prevista en el artículo 87 del código procesal civil.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>Cabe mencionar que los demandados apelaron a la decisión de no inscribir la sentencia que da como heredero a la persona excluyente en la sucesión intestada y por lo tanto rechazan la inscripción en el registro de propiedad inmueble, alegan que la propiedad fue vendida y que por lo tanto no es materia de la Litis, lo que es perjudicial al demandante , por lo que la sala añade que no hay medio probatorio que acredite la venta ya que en la partida registral que corre a folios 9 a 13 la partida solo tiene 4 asientos, agrega que la carga de la prueba corresponde a quien realiza aseveraciones.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>El no acceso al patrimonio dejado por el causante perjudica a los herederos excluidos, ya que se estaría comprometiéndose a realizar actos jurídicos de mala fe, provenientes de herederos constituidos en los registros públicos, lo que sería ocasionaría daño al patrimonio.</p>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

PAUCARPATA-ESQUINA
CALLE ALAVEAU CON CALLE
L. ALCANTARA S/N,
Secretario: AVENDAÑO, CAMA
Carmen Ruth FAU 20159981216
soft,
Fecha: 30/10/2019 15:24:02, Base de:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: AREQUIPA /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado Civil - sede Paucarpata

⊕ 2º JUZGADO CIVIL - SEDE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 01177-2019-0-0412-JR-CI-02
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : UCHANI SARMIENTO BERTHA
ESPECIALISTA : AVENDAÑO CAMA CARMEN RUTH
DEMANDADO : CAYLLAHUA VENTURA, CLAUDIO
CAYLLAHUA VENTURA, MARIA DEL CARMEN
CAYLLAHUA VENTURA, JAVIER FREDDY
CAYLLAHUA CABANA, DOMINGO LEONCIO
CAYLLAHUA VENTURA, JOHN ALEJANDRO
DEMANDANTE : CAYLLAHUA VENTURA, JANETH SOLEDAD
RESOLUCION : 07

SENTENCIA Nro. 166-2019

Arequipa, dos mil diecinueve,
Octubre, treinta.-

PARTES Y MATERIA: VISTOS: Mediante escrito de fojas doce a diecisiete, subsanado de fojas veintitrés a veintisiete, JANETH SOLEDAD CAYLLAHUA VENTURA, interpone demanda de PETICION DE HERENCIA en contra de DOMINGO LEONCIO CAYLLAHUA CABANA, JAVIER FREDDY CAYLLAHUA VENTURA, JOHN ALEJANDRO CAYLLAHUA VENTURA, CLAUDIO CAYLLAHUA VENTURA y MARIA DEL CARMEN CAYLLAHUA VENTURA.--

PETITORIO: Con el objeto que se declare la propiedad de los bienes que le corresponden y conforman la masa hereditaria de la causante Isabel María Ventura de Cayllahua; y en forma acumulativa accesoria solicita la declaración de heredera de la causante Isabel María ventura de Cayllahua, fallecida el catorce de marzo del dos mil dieciséis.-----

FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA: La demanda se fundamenta

básicamente en: 1) Su madre Isabel María Ventura de Cayllahua (la causante) se casó con su padre Domingo Leoncio Cayllahua Cabana (el demandado) y fruto de dicha unión nacieron sus cinco hijos Claudio, María del Carmen, Javier Freddy, John Alejandro Cayllahua Ventura y la recurrente, su madre en vida adquirió una casa ubicada en calle Micaela Bastidas 208, Ciudad Blanca, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, casa donde actualmente viven sus hijos y esposo supérstite, su madre también adquirió en vida un stand ubicado en la feria del Altiplano y contaba con dos cuentas de ahorros en dos entidades distintas, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. y Mibanco – Banco de la Microempresa S.A.. 2) Con fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, la causante Isabel María Ventura de Cayllahua, falleció sin haber manifestado previamente su voluntad sucesoria, que posterior a ello la relación con su familia fue cada vez menos agradable por motivos que desconoce y ante la sospecha de que se hubiesen realizado ya una sucesión intestada sin su conocimiento y participación, se apersonó a la Oficina de Registros Públicos, tomando conocimiento de la existencia de una sucesión intestada inscrita que declara como herederos únicamente a los demandados. 3) la recurrente también es hija de la causante, situación que es conocida por los demandados, en consecuencia en ejercicio de su derecho sucesorio es que solicita concurrir conjuntamente con los herederos declarados notarialmente.-----

FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO: La demanda se sustenta en lo dispuesto por el artículo 664° del Código Civil y artículos 130°, 424°, 425° y 475° del Código Procesal Civil.-----

Los codemandados Domingo Leoncio Cayllahua Cabana, Javier Freddy Cayllahua Ventura, John Alejandro Cayllahua Ventura, Claudio Cayllahua Ventura y Maria del Carmen Cayllahua Ventura, no contestaron la demanda siendo declarados rebeldes.-----

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: La demanda es admitida a trámite mediante resolución número dos a fojas treinta y tres, habiendo sido notificada la parte demandada de acuerdo a ley, según las cédulas de notificación de fojas treinta y cinco a treinta y nueve, los codemandados Domingo Leoncio Cayllahua Cabana, Javier Freddy Cayllahua Ventura, John Alejandro Cayllahua Ventura, Claudio Cayllahua Ventura y María del Carmen Cayllahua Ventura, no contestaron la demanda siendo declarados

rebeldes mediante resolución cuatro, la misma que declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, por resolución cinco a fojas sesenta se fijan los puntos materia de probanza y se admitieron los medios probatorios, disponiéndose el juzgamiento anticipado, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Respecto de la carga de la prueba.- Que, según el Principio Onus Probandi la carga de probar le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, correspondiendo al Órgano Jurisdiccional la valoración conjunta, lógica,

crítica y razonada de todos los medios probatorios expresándose en esta resolución sólo las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO: Puntos materia de probanza.- Se han fijado como puntos materia de probanza los siguientes: a) Determinar si la demandante tiene derecho sucesorio respecto del causante; b) Determinar si como consecuencia de la primera pretensión la parte demandante debe concurrir con los demandados en los bienes de la masa hereditaria.-----

TERCERO: Determinar si la demandante tiene derecho sucesorio respecto del causante.- **a) Hechos: a.1.-** Conforme aparece del tenor de la demanda, se solicita que a la demandante Janeth Soledad Cayllahua Ventura se le declare heredera de la sucesión de Isabel María Ventura de Cayllahua; **a.2.-** Los codemandados no contestaron la demanda siendo declarados rebeldes. **b) Marco Normativo:** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento¹. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los

padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo². **c) Marco doctrinario:** Conforme a la doctrina la petición de la herencia se dirige contra los herederos declarados a título universal, y se refiere a la totalidad de la herencia (*pro herede*), y el efecto esencial de esta acción petitoria de herencia es “la restitución de la herencia al demandante, en cuanto le corresponda”. Según José León Barandiarán “(...) el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil (...) (tiene) tres notas tipificantes. El demandante debe ser un heredero, el demandado debe ser una persona quien

¹ Artículo 664° del Código Civil.

² Artículo 816° del Código Civil.

posea la totalidad o parte del acervo sucesorio, la finalidad es excluir a esta persona en cuanto a concurrir en la propiedad y posesión de los bienes (Aportaciones de Rómulo Lanatta en el Código Civil en vigencia. En: *Libro Homenaje a Rómulo Lanatta Guilhen*. Cultura Cuzco, mil novecientos ochenta y seis. Página cinco). La petición de herencia persigue entonces un doble objeto: establecer la realidad de la condición de heredero e invocar todas las consecuencias propias a restituir al demandante victorioso en la integridad de sus derechos. **d) Valoración:** Al respecto debe tenerse en cuenta que el derecho sucesorio de la demandante Janeth Soledad Cayllahua Ventura se encuentra acreditado con la partida de nacimiento número quinientos veintiuno, emitida por la Municipalidad Distrital de Paucarpata³, en la que figura como su progenitora la persona de Isabel María Ventura de Cayllahua, demostrando ser hija de la referida causante y por tanto heredera forzosa en primer orden sucesorio, documento que no ha sido cuestionado por los demandados en su condición de rebeldes, quienes tampoco han negado el derecho sucesorio que ostenta el demandante con respecto a quien en vida fue su progenitora, ni han presentado medios probatorios que le resten mérito al documento que sustenta su vocación hereditaria.-----

CUARTO: Determinar si como consecuencia de la primera pretensión la parte demandante debe concurrir con los demandados en los bienes de la masa hereditaria.- a) Hechos: a.1.- Se tiene acreditado que la demandante es hija de la causante conforme a la partida de nacimiento de autos, quien solicita se le incluya como heredera para que concurra junto a los codemandados, en la masa hereditaria conformada por una casa ubicada en calle Micaela Bastidas 208, Ciudad Blanca, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, un stand ubicado en la feria del Altiplano y dos cuentas de ahorros en dos entidades distintas, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. y Mibanco – Banco de la Microempresa S.A.⁴; **a.2.-** Los codemandados no contestaron la demanda, siendo declarados rebeldes. **b) Marco normativo:** La herencia corresponde a los herederos legales cuando: i) El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación. ii) El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye. iii) El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

³ Que obra a fojas tres.

⁴ Conforme se indica en el escrito de subsanación de demanda de fojas veintitrés a veintisiete.

iv) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por este; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados. v) El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal solo funciona con respecto a los bienes que no dispuso. La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración que haga valer los derechos que le confiere el artículo seiscientos sesenta y cuatro⁵. **c) Valoración:** Con el Acta de Protocolización número ochenta y seis emitida ante Notario Público Ronny Alberto Llerena Oviedo⁶, de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se acredita que los codemandados Domingo Leoncio Cayllahua Cabana, Javier Freddy Cayllahua Ventura, John Alejandro Cayllahua Ventura, Claudio Cayllahua Ventura y María del Carmen Cayllahua Ventura fueron

declarados sucesores de la causante Isabel María Ventura de Cayllahua, que además, conforme a lo analizado en el considerando anterior, está acreditado el entroncamiento existente entre la demandante Janeth Soledad Cayllahua Ventura y la referida causante, al tener la condición de hija, por lo que teniendo el mismo derecho le corresponde concurrir en la herencia dejada por la causante, conjuntamente con los demandados, masa hereditaria que está conformada por el inmueble ubicado en Pueblo Joven Ciudad Blanca Manzana R, Lote 22, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, como se acredita con la Partida P06035092 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa⁷, el stand número 030 de la Sección “Comidas y refrescos” de la Asociación de Comerciantes de la Feria del Altiplano, conforme se acredita con la copia legalizada de la resolución de transferencia remitida por dicha entidad⁸, así como el monto de dos mil veintidós con 13/100 soles que estuvo depositado en la cuenta de ahorros 001801466022000000483119001 de la Caja Arequipa a nombre de la causante, según el informe remitido por dicha entidad⁹, medios probatorios que los codemandados en su condición de rebeldes no han cuestionado, manteniendo valor probatorio, sin embargo no se ha demostrado la existencia de cuenta de ahorros a nombre de la causante en la entidad

financiera Mibanco, conforme al informe remitido por dicha entidad¹⁰.
En

⁵ Artículo 815° del Código Civil.

⁶ Que obra a fojas cinco y seis.

⁷ Que obra de fojas siete a once.

⁸ Que obra a fojas setenta y dos.

⁹ Que obra a fojas setenta y cinco.

¹⁰ Que obra a fojas ochenta y uno.

conclusión, al haberse demostrado la condición de heredera de la demandante con respecto a la causante Isabel María Ventura de Cayllahua, corresponde disponer la concurrencia de aquella en la masa hereditaria dejada por la causante, debiendo declararse fundada la demanda.-----

QUINTO: Costas y costos.- De conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, las cotas y costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo atendiendo a que los codemandados fueron declarados rebeldes y que la demandante goza del beneficio de gratuidad es

que corresponde exonerarse de la condena de costas y costos a las partes. --

Por lo que administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad. **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Janeth Soledad Cayllahua Ventura, en contra de Domingo Leoncio Cayllahua Cabana, Javier Freddy Cayllahua Ventura, John Alejandro Cayllahua Ventura, Claudio Cayllahua Ventura y Maria del Carmen Cayllahua Ventura, sobre **DECLARATORIA DE HEREDERA y PETICIÓN DE HERENCIA**, en consecuencia, **DECLARO:** como heredera de la causante Isabel María Ventura de Cayllahua a la demandante Janeth Soledad Cayllahua Ventura. **DISPONGO:** Que la demandante concorra con los codemandados en los derechos hereditarios de la causante Isabel María Ventura de Cayllahua, respecto al bien inmueble ubicado en calle Micaela Bastidas 208, Ciudad Blanca, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa inscrito en la Partida P06035092 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa, el stand número 030 de la Sección “Comidas y refrescos” de la Asociación de Comerciantes de la Feria del Altiplano y el monto de dos mil veintidós con 13/100 soles que estuvo depositado en la cuenta de ahorros 001801466022000000483119001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. a nombre de la causante; cúrsese los partes judiciales al Registro correspondiente para la anotación de la presente Sentencia, consentida o ejecutoriada sea, previo pago de los aranceles judiciales respectivos por cada parte judicial. Sin costas ni costos. Regístrese y notifíquese.-

crítica y razonada de todos los medios probatorios expresándose en esta resolución sólo las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO: Puntos materia de probanza.- Se han fijado como puntos materia de probanza los siguientes: a) Determinar si la demandante tiene derecho sucesorio respecto del causante; b) Determinar si como consecuencia de la primera pretensión la parte demandante debe concurrir con los demandados en los bienes de la masa hereditaria.-----

TERCERO: Determinar si la demandante tiene derecho sucesorio respecto del causante.- **a) Hechos: a.1.-** Conforme aparece del tenor de la demanda, se solicita que a la demandante Janeth Soledad Cayllahua Ventura se le declare heredera de la sucesión de Isabel María Ventura de Cayllahua; **a.2.-** Los codemandados no contestaron la demanda siendo declarados rebeles. **b) Marco Normativo:** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento¹. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo². **c) Marco doctrinario:** Conforme a la doctrina la petición de la herencia se dirige contra los herederos declarados a título universal, y se refiere a la totalidad de la herencia (*pro herede*), y el efecto esencial de esta acción petitoria de herencia es “la restitución de la herencia al demandante, en cuanto le corresponda”. Según José León Barandiarán “(...) el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil (...) (tiene) tres notas tipificantes. El demandante debe ser un heredero, el demandado debe ser una persona quien

¹ Artículo 664° del Código Civil.

² Artículo 816° del Código Civil.

posea la totalidad o parte del acervo sucesorio, la finalidad es excluir a esta persona en cuanto a concurrir en la propiedad y posesión de los bienes (Aportaciones de Rómulo Lanatta en el Código Civil en vigencia. En: *Libro Homenaje a Rómulo Lanatta Guilhen*. Cultura Cuzco, mil novecientos ochenta y seis. Página cinco). La petición de herencia persigue entonces un doble objeto: establecer la realidad de la condición de heredero e invocar todas las consecuencias propias a restituir al demandante victorioso en la integridad de sus derechos. **d) Valoración:** Al respecto debe tenerse en cuenta que el derecho sucesorio de la demandante Janeth Soledad Cayllahua Ventura se encuentra acreditado con la partida de nacimiento número quinientos veintiuno, emitida por la Municipalidad Distrital de Paucarpata³, en la que figura como su progenitora la persona de Isabel María Ventura de Cayllahua, demostrando ser hija de la referida causante y por tanto heredera forzosa en primer orden sucesorio, documento que no ha sido cuestionado por los demandados en su condición de rebeldes, quienes tampoco han negado el derecho sucesorio que ostenta el demandante con respecto a quien en vida fue su progenitora, ni han presentado medios probatorios que le resten mérito al documento que sustenta su vocación hereditaria.-----

CUARTO: Determinar si como consecuencia de la primera pretensión la parte demandante debe concurrir con los demandados en los bienes de la masa hereditaria.- a) Hechos: a.1.- Se tiene acreditado que la demandante es hija de la causante conforme a la partida de nacimiento de autos, quien solicita se le incluya como heredera para que concurra junto a los codemandados, en la masa hereditaria conformada por una casa ubicada en calle Micaela Bastidas 208, Ciudad Blanca, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, un stand ubicado en la feria del Altiplano y dos cuentas de ahorros en dos entidades distintas, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. y Mibanco – Banco de la Microempresa S.A.⁴; **a.2.-** Los codemandados no contestaron la demanda, siendo declarados rebeldes. **b) Marco normativo:** La herencia corresponde a los herederos legales cuando: i) El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación. ii) El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye. iii) El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

³ Que obra a fojas tres.

⁴ Conforme se indica en el escrito de subsanación de demanda de fojas veintitrés a veintisiete.

v) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por este; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados. v) El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal solo funciona con respecto a los bienes que no dispuso. La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración que haga valer los derechos que le confiere el artículo seiscientos sesenta y cuatro.⁵ **c) Valoración:** Con el Acta de Protocolización número ochenta y seis emitida ante Notario Público Ronny Alberto Llerena Oviedo⁶, de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se acredita que los codemandados Domingo Leoncio Cayllahua Cabana, Javier Freddy Cayllahua Ventura, John Alejandro Cayllahua Ventura, Claudio Cayllahua Ventura y María del Carmen Cayllahua Ventura fueron declarados sucesores de la causante Isabel María Ventura de Cayllahua, que además, conforme a lo analizado en el considerando anterior, está acreditado el entroncamiento existente entre la demandante Janeth Soledad Cayllahua Ventura y la referida causante, al tener la condición de hija, por lo que teniendo el mismo derecho le corresponde concurrir en la herencia dejada por la causante, conjuntamente con los demandados, masa hereditaria que está conformada por el inmueble ubicado en Pueblo Joven Ciudad Blanca Manzana R, Lote 22, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, como se acredita con la Partida P06035092 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa⁷, el stand número 030 de la Sección “Comidas y refrescos” de la Asociación de Comerciantes de la Feria del Altiplano, conforme se acredita con la copia legalizada de la resolución de transferencia remitida por dicha entidad⁸, así como el monto de dos mil veintidós con 13/100 soles que estuvo depositado en la cuenta de ahorros 001801466022000000483119001 de la Caja Arequipa a nombre de la causante, según el informe remitido por dicha entidad⁹, medios probatorios que los codemandados en su condición de rebeldes no han cuestionado, manteniendo valor probatorio, sin embargo no se ha demostrado la existencia de cuenta de ahorros a nombre de la causante en la entidad financiera Mibanco, conforme al informe remitido por dicha entidad¹⁰. En

⁵ Artículo 815° del Código Civil.

⁶ Que obra a fojas cinco y seis.

⁷ Que obra de fojas siete a once.

⁸ Que obra a fojas setenta y dos.

⁹ Que obra a fojas setenta y cinco.

¹⁰ Que obra a fojas ochenta y uno.

conclusión, al haberse demostrado la condición de heredera de la demandante con respecto a la causante Isabel María Ventura de Cayllahua, corresponde disponer la concurrencia de aquella en la masa hereditaria dejada por la causante, debiendo declararse fundada la demanda.-----

QUINTO: Costas y costos.- De conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, las cotas y costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo atendiendo a que los codemandados fueron declarados rebeldes y que la demandante goza del beneficio de gratuidad es que corresponde exonerarse de la condena de costas y costos a las partes. --

Por lo que administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad. **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Janeth Soledad Cayllahua Ventura, en contra de Domingo Leoncio Cayllahua Cabana, Javier Freddy Cayllahua Ventura, John Alejandro Cayllahua Ventura, Claudio Cayllahua Ventura y Maria del Carmen Cayllahua Ventura, sobre **DECLARATORIA DE HEREDERA y PETICIÓN DE HERENCIA**, en consecuencia, **DECLARO:** como heredera de la causante Isabel María Ventura de Cayllahua a la demandante Janeth Soledad Cayllahua Ventura. **DISPONGO:** Que la demandante concorra con los codemandados en los derechos hereditarios de la causante Isabel María Ventura de Cayllahua, respecto al bien inmueble ubicado en calle Micaela Bastidas 208, Ciudad Blanca, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa inscrito en la Partida P06035092 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa, el stand número 030 de la Sección “Comidas y refrescos” de la Asociación de Comerciantes de la Feria del Altiplano y el monto de dos mil veintidós con 13/100 soles que estuvo depositado en la cuenta de ahorros 001801466022000000483119001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. a nombre de la causante; cúrsese los partes judiciales al Registro correspondiente para la anotación de la presente Sentencia, consentida o ejecutoriada sea, previo pago de los aranceles judiciales respectivos por cada parte judicial. Sin costas ni costos. Regístrese y notifíquese.-

2.2. Los bienes conocidos de la causante y sobre los cuales tienen derecho a título de sucesión hereditaria son: **1)** el ubicado en el Asentamiento Humano Cooperativa de Vivienda Mariscal Andrés Avelino Cáceres y Asociación Augusto Salazar Bondy manzana A, lote 6, **2)** Asentamiento Humano Alto Selva Alegre manzana 11, lote 14, zona B; **3)** Centro Poblado Corire, manzana E, sub lote 31-A; **4)** Centro Poblado Corire Manzana E, sub lote 31. --

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA. -----

Ampara su demanda en lo establecido en el inciso 26 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado; artículos 660 y 664 del Código Civil-----

4. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION.-----

4.1. El demandado se allana a la demanda. -----

5.- ACTIVIDAD PROCESAL. -----

A fojas 54, mediante resolución 2, se admite la demanda, disponiéndose correr traslado al demandado, quién se ha allanado a la demanda mediante escrito de fojas 65 a 67; a foja 71 mediante resolución 3, se ha admitido el allanamiento; siendo el estado del proceso el de sentenciar. -----

6.- EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS TENIDOS A LA VISTA:-----

Ninguno.-----

II PARTE CONSIDERATIVA -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- SUSTENTO NORMATIVO: -----

1.1. El artículo 664 del Código Civil, establece: ***“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.***

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos (...)-----

1.2. El artículo 660 del Código Civil, prescribe: ***“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.*** -----

1.3. El artículo 724 del citado Código Civil, señala que, ***son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.***

SEGUNDO.- SUSTENTO JURISPRUDENCIAL: -----

2.1. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nro 2192-03 Ica del 26 de mayo del 2004, ha establecido lo siguiente:

“(…)Tercero: Que, la presente acción se sustenta jurídicamente, entre otros, en lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenticuatro del Código Civil, que señala que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que

le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él pretensión a la cual puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. La norma jurídica citada contempla tres pretensiones: la primera es la petición de herencia en sentido estricto, en el que el reclamante solicita se le reconozca su título sucesorio discutido; la segunda es la petición del contenido de la herencia, en la que el heredero reclama el derecho a tener acceso a los bienes de la herencia cuando le sea negado por aquél que también como sucesor, sostiene tener derecho a ellos; y, la tercera, es la preterición, que reconoce el derecho de objetar el acto denegatorio de la cualidad de heredero (Cfr. Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Primera edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos noventicinco, páginas ciento treinticuatro a ciento cuarenta); (...)."

TERCERO.- VALORACIÓN.

3.1. Pretensión.

3.1.1. Se pretende en el presente proceso, se declare a Deysi Ivon Flores Llerena, Eudinia Francisca Fernández Llerena y Jaime Fernández Llerena y Julia Naldy Fernández (finada) siendo sus hijos Margaret Marylin Segovia Fernández, Gino Walter Pilco Fernández y Franklin Paúl Segovia Fernández, ya que han sido preteridos de la sucesión intestada su señora madre Teresa América Llerena Fernández; y en forma accesorio, petición de herencia con el objeto de concurrir a la herencia de su señora madre Teresa América Llerena Fernández.

3.2. Puntos controvertidos.

3.2.1. Al haberse allanado a la demanda no existen puntos controvertidos.

3.3. Pronunciamiento sobre las pretensiones:

3.3.1. Pronunciamiento sobre la pretensión principal (se declare a Deysi Ivon Flores Llerena, Eudinia Francisca Fernández Llerena y Jaime Fernández Llerena y Julia Naldy Fernández (finada) siendo sus hijos Margaret Marylin Segovia Fernández, Gino Walter Pilco Fernández y Franklin Paúl Segovia Fernández, ya que han sido preteridos de la sucesión intestada su señora madre Teresa América Llerena Fernández)

3.3.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, a la pretensión de petición de herencia, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

3.3.1.2. Es decir, para amparar la pretensión de declaratoria de heredero, el accionante tiene que acreditar: **a)** su calidad de heredero; y **b)** que se ha preterido su derecho sucesorio.

3.3.1.2.1. Respecto de la calidad de heredero.

3.3.1.2.1.1. Conforme lo dispone el artículo 724 del citado Código Civil, son herederos forzosos **los hijos** y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes.--

3.3.1.2.1.2. En el caso de autos, con la copia certificada de la partida de nacimiento 735, de fojas 4, inscrita el 8 de julio de 1965 ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, y departamento de Arequipa, se acredita que la demandante Deysi Ivon Flores Llerena es hija de la causante Teresa América Llerena Fernández. -----

3.3.1.2.1.3. Con la copia certificada de la partida de nacimiento 38, de fojas 5, inscrita el 16 de marzo de 1965, ante la Municipalidad Provincial de Caravelí, y departamento de Arequipa, se acredita que la demandante Eudinia Francisca Fernández Llerena es hija de la causante Teresa América Llerena Fernández. -----

3.3.1.2.1.4. Con la copia certificada de la partida de nacimiento 63564668, de fojas 6, inscrita el 11 de mayo de 2005, ante la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Andaray, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, se acredita que el demandante Jaime Fernández Llerena es hijo de la causante Teresa América Llerena Fernández.-----

3.3.1.2.1.5. Con la copia legalizada de la partida de nacimiento 328, de fojas 59, inscrita el 29 de agosto de 1949, ante la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Huraca-Corire, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, se acredita que la demandante Julia Naldi Fernández Llerena era hija de la causante Teresa América Llerena Fernández. Asimismo, con la copia legalizada del testimonio del acta de protocolización de la sucesión intestada del 13 de setiembre del 2017, de fojas 7 y 8, se acredita que Julia Naldy Fernández Llerena ha fallecido el 19 de julio del 2016 y se han declarado como sus sucesores Margaret Marylin y Franklin Paúl Segovia Fernández y Gino Walter Pilco Fernández; y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 681 del acotado Código Civil, éstos últimos, por representación sucesoria, tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de Julia Naldy Fernández Llerena a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese.-----

3.3.1.2.1.5. Al ser Deysi Ivon Flores Llerena, Eudinia Francisca, Jaime y Julia Naldy Fernández Llerena (finada), hijos de la causante Teresa América Llerena Fernández, tienen la condición de herederos forzosos conforme a lo dispuesto por el artículo 724 del Código Civil.-----

3.3.1.2.1.6. Siendo así, se ha acreditado en primer presupuesto de la declaratoria de herederos. -----

3.3.1.2.2. Respecto a la preterición. -----

3.3.1.2.2.1. Con la copia certificada del acta de sucesión intestada de Teresa América Llerena Fernández del 14 de mayo del 2016, de fojas 10, tramitada ante la notaría Carlos Zenón Soto Coaguila, se acredita que solo el demandado Alberto Ángel Fernández Llerena, fue declarado heredero legal de la causante Teresa América Llerena Fernández, siendo que

dicho trámite notarial se inscribió preventivamente en la partida 12016311 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Camaná, como consta del acta antes referida.

3.3.1.2.2.2. Siendo así, se ha preterido el derecho sucesorio de los accionantes; pues, no obstante tener la condición de hijos y nietos de la causante, no han sido declarados herederos legales. -----

3.3.1.3. En consecuencia, habiendo que acreditado que los demandante tienen la condición de herederos forzosos de la causante y que su vez fueron preteridos del derecho sucesorio, corresponde ampararse su pretensión de declaratoria de heredero. -----

3.3.1.4. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Código Procesal Civil, consentida o ejecutoriada que sea la resolución que declara herederos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 762. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en dicha norma debe disponerse que la presente sentencia se inscriba en la partida registral 12016311 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral Nro. XII sede de Arequipa Oficina Registral de Camaná, una vez consentida o ejecutoriada que sea. ----

3.3.2. Pronunciamiento sobre la segunda pretensión (petición de herencia con el objeto de concurrir a la herencia de su señora madre Teresa América Llerena Fernández)

3.3.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 664 del Código Civil, la pretensión de petición de herencia, corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. -----

3.3.2.2. Es decir, para que se ampare la petición de herencia, el accionante tiene que acreditar: **a)** su calidad de heredero no poseedor del bien que considera le pertenece; y **b)** que el demandado esté en posesión del bien a título sucesorio. -----

3.3.2.2.1. Respecto de la calidad de heredero no poseedor de los accionantes.

3.3.2.2.1.1. Conforme lo dispone el artículo 724 del citado Código Civil, son herederos forzosos **los hijos** y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge. -----

3.3.2.2.1.2. Al emitir pronunciamiento sobre el primer punto controvertido, se ha determinado que los accionantes tienen la calidad de herederos forzosos del causante, por ser hijas e hijos de la causante. -----

3.3.2.2.1.3. Siendo así, no se acredita en primer presupuesto para la petición de herencia. -----

3.3.2.2.2. Respecto a la calidad de poseedores de los demandados sobre el bien a título de sucesorio.-----

3.3.2.2.1. Con el certificado literal de fojas 27 a 30, de la partida registral P06244186 de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa, se acredita que la causante era titular del inmueble ubicado en el asentamiento Humano Alto Selva Alegre, manzana 11, lote 14 Zona B del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa. -----

3.3.2.2.2. Con el certificado literal de fojas 31 a 36, de la partida registral P06006347 de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa, se acredita que la causante era propietaria del inmueble ubicado en el asentamiento Humano Cooperativa de Vivienda Andrés Avelino Cáceres y Asociación Augusto Salazar Bondy manzana A´ lote 6, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa. -----

3.3.2.2.3. Con el certificado literal de fojas 37 a 39, de la partida registral P06266299 de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa, se acredita que la causante era propietaria del inmueble ubicado en el Centro Poblado Corire, manzana E, sub 31, del distrito de Uraca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.-----

3.3.2.2.4. Con el certificado literal de fojas 40 a 42, de la partida registral P06266300 de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa, se acredita que la causante era propietaria del inmueble ubicado en el Centro Poblado Corire, manzana E, sub 31A, del distrito de Uraca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.-----

3.3.2.2.5. Por otro lado, el demandado mediante escrito de fojas 65 a 67, se ha allanado a la demanda, allanamiento que ha sido admitido mediante resolución 3, de fojas 71, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Civil, ha aceptado las pretensiones dirigidas contra él.-----

En este caso, ha aceptado la pretensión de que los demandantes tienen derecho de concurrir en la posesión de los bienes dejados por la causante, que se encuentran en posesión del demandado. -----

3.3.2.2.6. Siendo así, también corresponde ampararse la pretensión de petición de herencia. -----

3.4. Pronunciamiento sobre las costas y costos. -----

3.4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Civil, está exonerado del pago de costas y costos quien se allanada a la demanda dentro del plazo para contestarla. En este caso, habiéndose allanado el demandado dentro del plazo que tenía para contestar corresponde exonerársele del reembolso de las costas y costos del proceso. -----

3.5. Conclusión. Habiéndose acreditado los hechos que sustentan su pretensión, la demanda debe ser estimada en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, interpretando contrario sensu. -----

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando, **FUNDADA** la demanda La demanda de fojas 45 a 53, aclarada a fojas 57, subsanada a fojas 60, interpuesta por Deysi Ivon Flores Llerena por sí y en representación de Eudinia Francisca Fernández Llerena y Jaime Fernández Llerena y Margaret Marylin Segovia Fernández por derecho propio y en representación de Gino Walter Pilco Fernández y Franklin Paul Segovia Fernández hijos de la causante Julia Naldy Fernández Llenera herederos de Teresa América Llerena Fernández, en contra de Alberto Ángel Fernández LLerena, sobre proceso petición de herencia y declaratoria de heredero; en consecuencia; **2) DECLARO** como herederos legales de la causante Teresa América Llerena Fernández, a Deysi Ivon Flores Llerena, Eudinia Francisca Fernández Llerena y Jaime Fernández Llerena en su consdocición de hijos de la causante; y, a Margaret Marylin Segovia Fernández, Gino Walter Pilco Fernández y Franklin Paúl Segovia Fernández en representación sucesoria de Julia Naldy Fernández hija de la causante premuerta. **DISPONGO** que la presente sentencia se inscriba en la partida registral 12016311 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral Nro. XII sede de Arequipa, Oficina Registral de Camaná; a cuyo efecto, deberá de remitirse los partes judiciales correspondientes, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente y pagado la tasa judicial correspondiente; **3) DECLARO** los demandantes Deysi Ivon Flores Llerena, Eudinia Francisca Fernández Llerena y Jaime Fernández Llerena, Margaret Marylin Segovia Fernández, Gino Walter Pilco Fernández y Franklin Paúl Segovia Fernández en representación sucesoria de Julia Naldy Fernández Llerena, tienen derecho a poseer en concurrencia con el demandado Alberto Angel Fernández LLerena, el inmueble ubicado en el asentamiento Humano Alto Selva Alegre, manzana 11, lote 14 Zona B del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral P06244186 de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa; el inmueble ubicado en el asentamiento Humano Cooperativa de Vivienda Andrés Avelino Cáceres y Asociación Augusto Salazar Bondy manzana A´ lote 6, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral P06006347 de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa; del inmueble ubicado en el Centro Poblado Corire, manzana E, sub 31, del distrito de Uraca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral P06266299 de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa; y, del inmueble ubicado en el Centro Poblado Corire, manzana E, sub 31A, del distrito de Uraca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral P06266300 de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa. **Sin costas y costos. Tómesese razón y hágase saber.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 568 -2020-3SC

2017-30-3SC/ 1JC Mno. Melgar/Madariaga/Gonzales/Petición de herencia

BC-C

Página 1 de 11

Demandante : Roberto Quiñones Quispe
Demandado : Casimira Quiñones Quispe
Materia : Petición de herencia
Juez : Luis Madariaga Condori

CAUSA N° 30-2017-0-0410-JR-CI-01

SENTENCIA DE VISTA N° 568-2020-3SC

RESOLUCIÓN N° 19 (CUATRO)

Arequipa, dos mil veinte
Diciembre diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: La apelación interpuesta por las codemandadas Casimira Quiñones Quispe Vda. de Prieto y Gladys Quiñones Quispe de folio ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve, respecto de la Sentencia número sesenta y dos – dos mil diecinueve -CI del doce de setiembre de dos mil diecinueve, de folio ciento veintisiete a ciento treinta; recurso de apelación concedido con efecto suspensivo mediante Resolución número catorce de folio ciento cuarenta. -----

ANTECEDENTES

- 1 La sentencia impugnada declara ***fundada*** la pretensión de declaración de heredero y petición de herencia, contenida en la demanda de la página dieciséis a veintiuno, subsanada en la página treinta y dos, interpuesta por Roberto Quiñones Quispe, en contra de Casimira Quiñones Viuda de Prieto, Gladys Francisca Quiñones Quispe y Alejandro Quiñones Ticona. En consecuencia, **declara** como **heredero** de quien en vida fuera doña

Paulina Quispe de Quiñones, a su hijo Roberto Quiñones Quispe, quien concurrirá **conjuntamente** con los codemandados Casimira Quiñones viuda de Prieto, Gladys Francisca Quiñones Quispe y Alejandro Quiñones

Ticona, en calidad de coherederos de su causante; asimismo, **dispone** la inscripción de la Sentencia en la partida N° del 11354395 Registro de

Sucesiones Intestadas de los registros públicos, de la Zona Registral XII, Sede Arequipa, a cuyo efecto se expiden los partes judiciales correspondientes, previo pago de la tasa judicial por la parte interesada; **ordena** que el demandante concorra conjuntamente con los codemandados, en todos los bienes y derechos que correspondan a la masa hereditaria de su causante, respecto del bien inmueble con código de predio N° P06052054 del Registro de Predios de la Zona Registral XII-Sede Arequipa; asimismo, **ordena** que una vez consentida o ejecutoriada sea la sentencia, se oficie los partes judiciales al Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Zona Registral N° XII Sede Arequipa, para su inscripción correspondiente en la partida N° P06052054 a gestión de la parte interesada y previo pago de la tasa judicial correspondiente; sin costas ni costos. -----

3 Son fundamentos de la apelación: -----

Conviene en que se haya declarado al demandante como heredero; sin embargo, no debió ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble la calidad de copropietario del demandante puesto que tal inscripción no ha sido materia de demanda ni prueba, lo que constituye un fallo *extra petita*. -----

El Juez a quo no ha considerado que el inmueble pertenece no solo a los demandados, sino que se ha adquirido por compraventa a uno de los derechohabientes; ha señalado en su considerando sexto que los actuales copropietarios son los demandados, pero la propiedad está inscrita con nuevos propietarios desde el veinte de enero de dos mil diecisiete, tal como aparece del asiento N° 0006. -----

La masa hereditaria dejada por la causante no solo corresponde a la propiedad indicada en la demanda sino a otros bienes que deben repartirse; debió solicitarse a las partes conformar la masa hereditaria y además el Juez a quo debió pronunciarse sobre el documento firmado por el demandante en el que aparece que tiene en su poder la suma de veintisiete mil ochocientos noventa con 00/100 soles (S/27,890.00) y ochocientos dólares americanos (US\$800.00) que cogió del ropero de la causante después de su fallecimiento y que el demandante no ha desvirtuado. -----

4 **PARTE CONSIDERATIVA**

Se analizan los antecedentes, **CONSIDERANDO:** -----

Finalidades del recurso de apelación -----

Primero.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil). -----

Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial -----

Segundo.- -----

2.1. Código Civil -----

2.1.1. Artículo 664. Acción de petición de herencia: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él./ A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos./ Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de Conocimiento.”* -----

2.1.2. Artículo 2019. Actos y derechos inscribibles: *“Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble: (...); 8. Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles.”* -----

2.1.3. Artículo 2041. Actos y resoluciones inscribibles: *“Se inscriben*

obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que, a criterio del juez, sean inscribibles.” -----

2.2. Código Procesal Civil -----

2.2.1. Artículo 87. Acumulación objetiva originaria: “(…). Si no se demandan pretensiones accesorias, solo pueden acumularse estas hasta el día de la audiencia de conciliación. Cuando la accesoriadad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.” -----

2.2.2. Artículo 122. Contenido y suscripción de las resoluciones: “Las resoluciones contienen: (...); 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...).” -----

2.3. Sobre la valoración de la prueba, el artículo 197 del Código Procesal

Civil, establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” -----

2.4. Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional, en el expediente 07025-2013-AA/TC, fundamento 7, ha

señalado: “(…) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver.” -----

Materia controvertida y antecedentes principales -----

Tercero.-----

3.1. De la demanda (folio dieciséis a veintiuno) y subsanación (folio treinta y dos a treinta y cuatro) presentada por Roberto Quiños Quispe en contra de Casimira Quiñones Viuda de Prieto, Gladys Francisca Quiñones Quispe y Alejandro Quiñones Ticona, se aprecia que ha formulado las siguientes pretensiones principales: **a)** Se le declare heredero de quien en

vida fue su madre Paulina Quispe de Quiñones y que se le incluya como tal en la sucesión intestada inscrita en la Partida Registral N° 11354395 del

Registro de Personas Naturales de Registros Públicos, sede Arequipa; y, **b)** Formula petición de herencia con la finalidad de concurrir con los demandados en la misma condición respecto a la causante Paulina Quispe de Quiñones. -----

“1) **3.2.** Mediante Resolución número siete (folio setenta y dos) se ha resuelto:

***Rechazar** la contestación de la demanda efectuada por: Alejandr[o] Quiñonez Ticona, Casimira Quiñones*

*Quispe Viuda de Prieto y Gladys Francisco Quiñones Quispe; y 2) Declarar **rebelde a:** Alejandr[o] Quiñonez Ticona, Casimira Quiñones Quispe Viuda de Prieto y Gladys Francisco Quiñones Quispe en el proceso que sobre Petición de Herencia, a quienes se le deberá notificar tal como se encuentra previsto en el artículo 459 del Código Procesal Civil”. -----*

3.3. Mediante Resolución número nueve (folio ochenta y cinco a ochenta y seis) se estableció como puntos controvertidos o hechos materia de

probanza los siguientes: “**a) Establecer** la vocación hereditaria de Roberto Quiñones Quispe, **vi) Determinar** si en la condición de heredero Roberto Quiñones Quispe debe concurrir conjuntamente con los otros herederos (demandados) del causante, vía sucesión como propietarios del inmueble ubicado en Pueblo Joven Generalísimo José de San Martín manzana 27, lote 04, zona D, del distrito de Mariano Melgar, debidamente inscrito en la partida registral Nro P06053054 del registro de propiedad inmueble de la zona registral Nro XII - Sede Arequipa, **c) Determinar** si procede la inscripción registral de la sentencia que recaiga en el proceso, esto en el Registro Personal Partida N° **11354395** (declaratoria de herederos) y en el Registro de los Predios N° **P06053054; los que serán materia de prueba.**” -----

3.4. En la sentencia que viene en grado de apelación, el Juez a quo ha declarado **fundada** la demanda. -----

Valoración -----

Cuarto.- -----

4.1. Estando al mandato contenido en el artículo 364 del Código Procesal Civil, y a los fundamentos de la apelación, la controversia es establecer si el Juez a quo debió ordenar en la sentencia que el demandante concorra conjuntamente con los codemandados en todos los bienes y derechos que correspondan a la masa hereditaria de su causante respecto del bien

inmueble con código de predio N° P06052054 del Registro de Predios de la Zona Registral XII - Sede Arequipa y si debió ordenar que se curse

los partes judiciales al Registros Públicos para la inscripción

correspondiente en la referida
partida.

4.2. Al respecto, debe resaltarse que en el caso sub-júdice, el demandante Roberto Quiñones Quispe ha formulado como primera pretensión la **declaratoria de heredero** de quien en vida fue Paulina Quispe de Quiñones, cuya estimación en la sentencia no ha sido cuestionada por las apelantes. Además de dicha pretensión, el demandante ha formulado como pretensión acumulada la **petición de herencia** y ha identificado el bien objeto de esta pretensión, ubicado en Pueblo Generalísimo José de San Martín manzana 27, lote 04, zona D, del distrito de Mariano Melgar, inscrito en la partida registral N° P06053054 del registro de la propiedad inmueble de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa (véase su demanda de folio dieciséis a veintiuno) y ha adjuntado certificado literal de la referida partida registral (folio nueve a trece). -----

4.3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 664 del Código Civil “el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él”; esta pretensión tiene por objeto que el heredero ingrese a ocupar el bien en su totalidad o concurra con los demandados, concibiéndose de esa manera como una acción real. -----

4.4. En tal contexto, en el proceso se ha acreditado que el único bien de la causante está constituido por el inmueble ubicado en Pueblo Generalísimo José de San Martín manzana 27, lote 04, zona D, del distrito de Mariano Melgar, debidamente inscrito en la partida registral N° P06053054 del registro de la propiedad inmueble de la Zona Registral

N° XII - Sede Arequipa, cuyo certificado literal obra de folio nueve a
trece, observando que tiene como copropietarios a Alejandro
Quiñones

Ticona y a la causante del demandante y demandados; por tanto, se acredita que el demandante también tienen derecho a concurrir conjuntamente con los demandados sobre el bien cuya existencia se acredita objetivamente, siendo este bien el que integra la masa hereditaria, cuya propiedad y posesión también le corresponde al accionante; por lo que este

extremo debe ser amparado conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 664 del Código Civil. -----

4.5. Las apelantes alegan que que en la sentencia no debió ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble la calidad de copropietario del demandante, puesto que tal inscripción no habría sido materia de demanda ni objeto de prueba, lo que constituiría, según las recurrentes, un fallo *extra petita*. -----

4.6. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha señalado en uniforme jurisprudencia que “con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”. En esta línea, atendiendo a que el artículo 2019 inciso 8 del Código Civil, establece que **las sentencias son actos inscribibles en el registro de**

la propiedad inmueble, debe considerarse que esta inscripción deriva de la pretensión de petición de herencia, en todo caso, debe ser considerada como una pretensión tácitamente integrada a dicha pretensión de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil. Además, de la revisión de los antecedentes se

verifica que en la Resolución número nueve (folio ochenta y cinco a ochenta y seis) se ha establecido como tercer punto controvertido “**determinar si procede la inscripción registral de la sentencia que recaiga en el**

proceso, esto en el Registro Personal Partida N° 11354395 (declaratoria de herederos) y en el Registro de los Predios N° P06053054 (...)”; decisión que no

fue impugnada por las recurrentes en su oportunidad, dando así su asentimiento; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el Juez a quo tenía el deber de pronunciarse sobre este punto controvertido, tal como ha realizado en los considerandos séptimo y octavo. En consecuencia, no se advierte que este extremo de la sentencia constituya pronunciamiento *extra petita*. -----

4.7. De otro lado, las apelantes alegan que el Juez a quo no habría considerado que el inmueble no solo pertenecería a los demandados, puesto que se habría producido una compraventa a uno de los derechohabientes y que, por ello, la propiedad estaría inscrita con nuevos propietarios desde el veinte de enero de dos mil diecisiete, tal como aparecería del asiento N° 0006. -----

4.8. Al respecto, de la revisión del certificado literal de la partida registral N° P06053054 (folio nueve a trece) se aprecia que fue emitida por Registros Públicos el mismo día de la presentación de la demanda (dieciséis de enero de dos mil diecisiete) y aparece que el bien tiene como copropietarios a Alejandro Quiñones Ticona y a la causante del demandante y demandados, y que contiene solo cuatro asientos; de la revisión de los actuados no obra medio probatorio alguno que acredite la aseveración de las apelantes, siendo que, de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien realiza aseveraciones sobre hechos. Además, de la revisión de la contestación presentada por las ahora apelantes el diecisiete de octubre

de dos mil diecisiete (folio cincuenta y nueve a sesenta y uno), al margen de su rechazo efectuado por Resolución número (folio setenta y dos), no se advierte que hayan alegado que existían otros propietarios, tan es así que no adjuntaron en ese entonces ni tampoco a su escrito de apelación algún medio probatorio que acredite la aseveración que ahora realizan; por lo que también debe desestimarse este argumento de la apelación. -

--

Las apelantes alegan que la masa hereditaria dejada por la causante

incluiría otros bienes aparte de la propiedad indicada en la demanda y que por ello debió solicitarse a las partes conformar la masa hereditaria, agregan que el Juez a quo debió pronunciarse sobre el documento firmado por el demandante en el que aparece que tiene en su poder la suma de veintisiete mil ochocientos noventa y con 00/100 soles (S/27,890.00)y ochocientos dólares americanos (US\$800.00) que cogió

del ropero de la causante después de su fallecimiento y que el demandante no ha desvirtuado. -----

Al respecto, debe señalarse que en el proceso no se ha admitido medio probatorio que acredite la existencia de otros bienes aparte del inmueble objeto de la pretensión de petición de herencia; el documento al que aluden las apelantes, cuya copia obra a folio cincuenta y siete, no ha sido admitido como medio probatorio según se aprecia de la Resolución

número nueve (folio ochenta y cinco a ochenta y seis), decisión que no fue impugnada en su oportunidad, por lo que el Juez a quo, al dictar sentencia, no podía incorporar en su valoración y decisión tal documento; sin perjuicio de ello, nada obsta a que las recurrentes hagan valer su derecho de acción en la forma y vía legal correspondiente si consideran que existen otros bienes que deben ser considerados como parte de la masa hereditaria dejada por la causante. -----

4.11. En consecuencia, se evidencia que la sentencia ha sido emitida con arreglo a ley y a los antecedentes del proceso, correspondiendo desestimar los argumentos de la apelación y confirmar la apelada. -----

III. PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos por los cuales **CONFIRMARON** la Sentencia número sesenta y dos – dos mil diecinueve -CI del doce de setiembre de dos mil diecinueve, de folio ciento veintisiete a ciento treinta, que declara ***fundada*** la pretensión de declaración de heredero y petición de herencia, contenida en la demanda de la página dieciséis a veintiuno, subsanada en la página treinta y dos, interpuesta por Roberto Quiñones Quispe, en contra de Casimira Quiñones Viuda de Prieto, Gladys Francisca Quiñones Quispe y Alejandro Quiñones Ticona. En consecuencia, **declara** como **heredero** de quien en vida fuera doña Paulina Quispe de Quiñones, a su hijo Roberto Quiñones Quispe, quien concurrirá **conjuntamente** con los codemandados: Casimira Quiñones viuda de Prieto, Gladys Francisca Quiñones Quispe y Alejandro Quiñones Ticona, en

calidad de coherederos de su causante; asimismo, **dispone** la inscripción de la Sentencia en la partida N° 11354395 del Registro de Sucesiones Intestadas de los registros públicos, de la Zona Registral XII, Sede Arequipa, a cuyo efecto se expiden los partes judiciales correspondientes, previo pago de la tasa judicial por la parte interesada; **ordena** que el demandante concorra conjuntamente con los codemandados, en todos los bienes y derechos que correspondan a la masa hereditaria de su causante, respecto del bien inmueble con código de predio N° P06052054 del Registro de Predios de la Zona Registral XII-Sede Arequipa; asimismo, **ordena** que una vez consentida o ejecutoriada sea la sentencia, se oficie los partes judiciales al Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Zona Registral N° XII Sede Arequipa, para su inscripción correspondiente en la partida N° P06052054 a gestión de la parte interesada y previo pago de la tasa judicial correspondiente; sin costas ni costos. *Y los*

devolvieron. En los seguidos por **Roberto Quiñones Quispe** en contra de **Casimira Quiñones Viuda de Prieto y otros**. Tómese razón y hágase saber.

Juez Superior Ponente: Señor Burga Cervantes.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Burga Cervantes

Pineda Gamarra